

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1905/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China** 1
- Reglamento (CE) nº 1906/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 1907/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10
- Reglamento (CE) nº 1908/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 12
- Reglamento (CE) nº 1909/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 14
- Reglamento (CE) nº 1910/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la duodécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 17
- Reglamento (CE) nº 1911/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 18
- Reglamento (CE) nº 1912/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 1913/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)** 25

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1914/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1488/2001 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas	27
★ Reglamento (CE) nº 1915/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, que modifica los anexos VII, VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los intercambios y la importación de animales ovinos y caprinos y a las medidas que deben adoptarse tras la confirmación de casos de encefalopatías espongiformes transmisibles en animales de las especies bovina, ovina y caprina ⁽¹⁾	29
★ Reglamento (CE) nº 1916/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos, alcachofas, clementinas, mandarinas y naranjas	34
Reglamento (CE) nº 1917/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1834/2003 relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabwe y Namibia	36
Reglamento (CE) nº 1918/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	37
Reglamento (CE) nº 1919/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	43
Reglamento (CE) nº 1920/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	46
Reglamento (CE) nº 1921/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	48
Reglamento (CE) nº 1922/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales	49
Reglamento (CE) nº 1923/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	50
★ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾	51
★ Directiva 2003/95/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 2003, que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽¹⁾	71

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/774/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3984]	78
--	----

Banco Central Europeo

2003/775/CE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 23 de octubre de 2003, sobre las operaciones de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, adoptada en virtud del artículo 31.3 de los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE/2003/12) 81**

2003/776/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 23 de octubre de 2003, por la que se modifica la Decisión BCE/2002/12, de 19 de diciembre de 2002, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003 (BCE/2003/13) 87**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1905/2003 DEL CONSEJO**de 27 de octubre de 2003**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el *Reglamento de base*), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas provisionales**

- (1) La Comisión, por el Reglamento (CE) nº 781/2003 ⁽²⁾ (el *Reglamento provisional*) impuso derechos antidumping provisionales a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China (*China*), en forma de un importe oscilante entre 21 y 181 euros por tonelada métrica, en función de los márgenes de perjuicio.

2. Procedimiento subsiguiente

- (2) Tras la imposición de derechos antidumping provisionales, se notificaron por escrito a todas las partes interesadas los hechos y consideraciones en los que se había basado el Reglamento provisional. Algunas partes presentaron observaciones por escrito. A las partes que así lo pidieron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por medio de derechos provisionales. Se les concedió también un plazo para presentar alegaciones subsiguiente a esta notificación.

- (3) Se examinaron las alegaciones orales y escritas formuladas por las partes interesadas y, en su caso, se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas.

- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. Además de las inspecciones en los locales de las empresas mencionadas en considerandos 10 y 11 del Reglamento provisional, debe mencionarse que, tras la imposición de las medidas provisionales, se visitaron los locales del siguiente usuario comunitario:

— Bakelite AG, Iserlohn-Lethmate, Alemania.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (5) Puesto que no se recibió ningún comentario ni sobre el producto considerado ni sobre productos afines, el contenido y las conclusiones provisionales de los considerandos 12 a 17 del Reglamento provisional se confirman por el presente Reglamento.

C. DUMPING**1. Estatuto de economía de mercado**

- (6) No se ha proporcionado ninguna prueba suplementaria sobre la decisión de no conceder el estatuto de economía de mercado a los cuatro exportadores chinos que cooperaron. Se confirman por lo tanto las conclusiones del considerando 20 del Reglamento provisional.

2. Trato individual

- (7) En el Reglamento provisional se concedió el trato individual a tres productores que cooperaron y se denegó a uno. Las razones para conceder o no el trato individual responden a las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base. La industria de la Comunidad cuestionó que la Comisión pudiera basarse en este artículo porque entró en vigor cuando ya se había iniciado el presente procedimiento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1872/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 114 de 8.5.2003, p. 16.

- (8) La conclusión sobre el trato individual se basó en los criterios que se aplicaban cuando se inició el presente procedimiento. Estos criterios son idénticos a los establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, y se han usado durante varios años. Por lo tanto, el Reglamento provisional se remitió al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, sustanciando una práctica prolongada.
- (9) En su conclusión provisional, la Comisión denegó el trato individual a un productor exportador chino que cooperó, Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd (Huilong), que actuó a la vez como productor y como comerciante de alcohol furfurílico, basándose en que no era posible determinar el nivel de interferencia del Estado en las actividades económicas de Huilong. Sin embargo, en el considerando 29 del Reglamento provisional se dispuso que este problema se volvería a estudiar en la etapa definitiva.
- (10) El exportador afectado alega que la conclusión provisional fue incorrecta y que se le debía haber concedido el trato individual. En apoyo de su argumento, la empresa indicó que no se había hallado ninguna prueba de interferencias directas del Estado en la empresa y que, en volumen comercializado, el alcohol furfurílico representaba menos del 5 % de su producción durante el período de investigación. Y, además, que parte de este volumen de alcohol furfurílico se compró de otro exportador que cooperó y al cual se ha concedido el trato individual.
- (11) Tras la imposición de medidas provisionales, no se ha encontrado ninguna otra información que apunte a interferencia del Estado en las actividades económicas de Huilong. Huilong ha accedido a cesar su actividad comercial en alcohol furfurílico si se le concede el trato individual.
- (12) Por consiguiente, se concluye ahora que el nivel de interferencia del Estado en las actividades empresariales de Huilong, de existir, no puede ser significativo y en cualquier caso no le facultaría para eludir las medidas. Sobre esta base, se decidió revisar la conclusión provisional y conceder a Huilong el trato individual.

3. País análogo

- (13) Los productores exportadores se han opuesto a elección de los Estados Unidos de América como el país análogo y han reiterado su aserción de que Tailandia sería una alternativa mejor. Esta alegación se basa en los argumentos de que: i) los costes de producción son más bajos en Tailandia; ii) Tailandia es la principal fuente del alcohol furfurílico importado a la Unión Europea (UE), y iii) los denunciantes aceptan que no hay pruebas de que las importaciones procedentes de Tailandia se estén haciendo a precios objeto de dumping.
- (14) Como se indicaba en el considerando 33 del Reglamento provisional, solamente un productor, estadounidense, estaba dispuesto a cooperar en la investigación. Y,

además, se estableció provisionalmente que los Estados Unidos de América cumplían los criterios necesarios para constituirse en país análogo apropiado.

- (15) No hay indicios de que Tailandia, ni Sudáfrica, pudieran constituir una mejor alternativa como país análogo. Los productores no presentaron ninguna prueba de que los costes de producción de los productores de alcohol furfurílico de Tailandia o de Sudáfrica, con excepción de una extrapolación de los precios de exportación indicados en la denuncia y de los facilitados por Eurostat. Por otra parte, el productor tailandés se negó a cooperar en el procedimiento. Se consideró por tanto que estos países no podían ser utilizados razonablemente para calcular un valor normal debido a la falta de pruebas fiables y verificables sobre las que basar conclusiones.
- (16) Por consiguiente, y a falta de nuevas pruebas en sentido contrario, se confirma la conclusión provisional del considerando 33 del Reglamento provisional.

4. Dumping

4.1. Valor normal

- (17) Los productores exportadores alegaron que el valor normal calculado es demasiado alto para que pueda considerarse razonable. En apoyo de esta alegación señalan los precios más bajos del alcohol furfurílico de Tailandia, de los que no se alega que sean objeto de dumping, así como al valor normal más bajo presentado por los denunciantes antes del inicio del procedimiento.
- (18) A este respecto debe considerarse que el valor normal se estableció de conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de la información obtenida en el país análogo, los Estados Unidos de América. Se confirma, además, que el valor normal se calculó sobre la base de precios y costes reales debidamente verificados durante una investigación sobre el terreno en los locales del productor estadounidense de alcohol furfurílico que cooperó.
- (19) Por tanto, se considera que a falta de información verificada sobre Sudáfrica o Tailandia, los datos disponibles del productor estadounidense de alcohol furfurílico representan la mejor información disponible para el cálculo del valor normal. Se confirman así las conclusiones del considerando 34 del Reglamento provisional.

4.2. Precio de exportación

- (20) Tras los comentarios sobre los gastos de los fletes utilizados, sobre los precios de exportación se han realizado unos ajustes ligeros debidamente apoyados por pruebas.
- (21) Los productores exportadores también objetaron a la metodología utilizada para calcular el precio de exportación de las empresas que no cooperaron en aplicación según del considerando 36 del Reglamento provisional.

- (22) A este respecto debe recordarse que el nivel de cooperación en este caso fue bajo, por lo que hubo que basar los precios de exportación en los hechos disponibles de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. En el Reglamento provisional se usaron los precios y volúmenes del productor que cooperó al que no se concedió el trato individual, es decir, Huilong.
- (23) A este productor se le ha concedido ahora el trato individual y se le ha calculado su margen de dumping sobre la base de sus ventas a la UE durante el período de investigación. En esta nueva situación hubo que recalcular el valor de las exportaciones de las empresas que no cooperaron. Este nuevo cálculo se basó en un volumen representativo de las ventas en la UE de los cuatro exportadores que cooperaron. Para asegurar que las transacciones utilizadas se pudieran considerar fiables, se utilizó una muestra del 25 % en volumen. Esta muestra incluyó las facturas de los cuatro productores que cooperaron que registraban los precios medios de transacción más bajos. Se consideró apropiado utilizar los precios más bajos de transacción pues no había ninguna razón para creer que las ventas hechas por los empresas que no cooperaron se hubieran hecho a precios más altos que esto. El precio medio calculado de esta forma se utilizó para determinar los márgenes de dumping residual y de perjuicio.

4.3. Comparación

- (24) A falta de nuevos comentarios, se confirman las conclusiones del considerando 37 del Reglamento provisional.

4.4. Margen de dumping

- (25) Los márgenes de dumping, que se revisaron en función de las cuestiones antes indicadas, son ahora los siguientes (expresados en porcentaje del precio de importación cif en frontera comunitaria):

<i>Empresas</i>	<i>Margen</i>
Gaoping	93 %
Huilong	90 %
Linzi	78 %
Zhucheng	80 %
Las demás	112 %

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (26) Los cuatro exportadores que cooperaron alegaron que Transfurans Chemicals BVBA (TFC), de Bélgica, e International Furan Chemicals BV, de los Países Bajos (IFC), no constituyen la «industria de la Comunidad» en el sentido del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, porque son muy

pequeñas visto su número de empleados y son propiedad de una empresa privada de la República Dominicana, la Central Romana Corporation (CRC).

- (27) Este argumento no se pudo aceptar. Primero, las pequeñas y medianas empresas tienen indudablemente derecho a presentar una denuncia y pueden constituir la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.
- (28) La investigación ha probado que el alcohol furfurílico producido por TFC es de origen comunitario y que las operaciones de fabricación, la inversión tecnológica y de capital en estas operaciones y las operaciones de ventas tenían lugar en la Comunidad. Además, el hecho de que TFC, IFC y el CRC estén relacionadas por su propiedad conjunta, según lo establecido en el considerando 42 del Reglamento provisional, no excluye la aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.
- (29) Por consiguiente, se rechazaron las alegaciones de los productores exportadores chinos y se confirman las conclusiones del considerando 44 del Reglamento provisional.

E. PERJUICIO

1. Consumo de alcohol furfurílico en la Comunidad

- (30) A falta de nueva información sobre el consumo, se confirman las conclusiones provisionales descritas en los considerandos 46 a 48 del Reglamento provisional.

2. Importaciones de alcohol furfurílico en la Comunidad

- (31) A falta de nueva información sobre la industria comunitaria, se confirman las conclusiones provisionales descritas en los considerandos 49 a 63 del Reglamento provisional.

3. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (32) Los cuatro productores exportadores chinos alegaron que la industria comunitaria no sufrió perjuicio porque la mayoría de los indicadores de perjuicios (volumen de ventas, precios de venta, existencias, rentabilidad, tesorería e inversiones) establecidos por la Comisión no pudieron conciliarse con las cuentas auditadas de IFC y/o TFC publicadas. Alegaron que algunos indicadores de las cuentas auditadas de IFC y/o TFC, como rentabilidad, existencias y tesorería mostraban tendencias al aumento o a la estabilidad.

- (33) Debe mencionarse que las cuentas auditadas de IFC y TFC publicadas incluyen también actividades diferentes a las de producción del producto afectado. Además, las cuentas auditadas publicadas de IFC y TFC corresponden al período comprendido entre octubre de 2001 y septiembre de 2002 mientras que el período de investigación mencionado en el considerando 4 del Reglamento provisional va desde el 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002. Por otra parte, según los considerandos 41 y 44 del Reglamento provisional, se constató que TFC forma parte de una entidad económica compuesta TFC, IFC y CRC. Por consiguiente, para poder hacer una evaluación útil de algunos indicadores del perjuicio, era necesario tener también en cuenta algunos datos de CRC. Debe también recordarse que la actividad comercial de IFC en la Comunidad, mencionada en los considerandos 105 y 106 del Reglamento provisional, queda fuera del ámbito de la investigación pero forma parte de las cuentas auditadas de IFC. Asimismo, las ventas de exportación de IFC mencionadas en los considerandos 101 a 104 del Reglamento provisional están incluidas en las cuentas auditadas, mientras que únicamente se investigó la situación económica de la industria comunitaria en lo que se refiere al mercado comunitario.
- (34) Estos hechos impiden obtener los indicadores de perjuicio de las cuentas publicadas de IFC y TFC como proponían los cuatro productores exportadores chinos. También se recuerda que las conclusiones de la Comisión están en consonancia con la información de los ficheros que están a disposición de las partes interesadas para inspección.
- (35) Por consiguiente, se rechazaron los argumentos de los productores exportadores chinos y se confirman los resultados y la conclusión de los considerandos 86 a 91 del Reglamento provisional.

F. CAUSALIDAD

- (36) Los cuatro productores exportadores chinos alegaron que, debido a la ausencia de perjuicio, no había causalidad. De haber perjuicio, no son las importaciones chinas sino las procedentes de Tailandia las que contribuyeron a la situación económica de la industria comunitaria.
- (37) Los productores exportadores chinos no proporcionaron ninguna nueva prueba en apoyo de esta alegación. Se recuerda que en los considerandos 107 a 111 del Reglamento provisional, y de conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión analizó las importaciones totales de alcohol furfurílico a la Comunidad procedentes de otros terceros países considerándolas como un factor conocido diferente de las importaciones objeto de dumping. Este análisis se aplicó también a las importaciones procedentes de Tailandia en cuanto a volúmenes y precios.
- (38) Las importaciones tailandesas representan del orden del 96 % de las importaciones de alcohol furfurílico de terceros países. Los volúmenes de la importación de alcohol furfurílico procedente de Tailandia a la Comunidad aumentaron en consonancia con los hechos descritos en el considerando 109 del Reglamento provisional. Se concluyó también que los precios de importación de Tailandia eran mucho más altos que los de los productores exportadores chinos (un 24 % durante el período de investigación) y hasta de los la industria comunitaria (un 6 % durante el período de investigación).
- (39) Por consiguiente, se rechazaron los argumentos de los productores exportadores chinos y se confirmaron los resultados y las conclusiones de los considerandos 92 a 113 del Reglamento provisional.

G. INTERÉS COMUNITARIO

- (40) Los productores exportadores chinos y una asociación alegaron que el impacto de las medidas provisionales en los usuarios y en la industria de fundición es mayor que lo que indican los resultados de la Comisión. Alegaron en particular que el interés de los usuarios debía prevalecer dado el bajo nivel de empleo de la industria comunitaria y el alto nivel de empleo de la industria de fundición.
- (41) Por lo que se refiere a la solicitud presentada por los productores exportadores chinos, debe tenerse en cuenta que estos productores no proporcionaron ninguna nueva prueba pertinente para el examen del interés comunitario. En cualquier caso puede que los productores exportadores chinos no sean parte interesada a los efectos de la determinación del interés comunitario.
- (42) Se examinó la solicitud de la asociación aunque ésta no cooperara durante la investigación y no proporcionara nuevas pruebas en apoyo de sus argumentos. Con este fin, la Comisión llevó a cabo una visita de inspección adicional sobre el terreno, en los locales de un usuario alemán. Esta investigación a fondo confirmó el resultado del análisis realizado en la fase provisional según lo establecido en el considerando 126 del Reglamento provisional y que el impacto global de las medidas definitivas propuestas será insignificante.
- (43) Por lo tanto, se rechazaron los argumentos expuestos por los productores exportadores chinos y la asociación y se confirmaron las conclusiones y los resultados establecidos en los considerandos 114 a 133 del Reglamento provisional.

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

- (44) En vista de las conclusiones a las que se ha llegado sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben adoptarse medidas definitivas para evitar que las importaciones de China que son objeto de dumping causen un mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (45) A este respecto, se constató que un margen de beneficio del 10 % del volumen de negocios podía considerarse el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría obtener en ausencia de dumping. Este margen de beneficio también permitiría a la industria comunitaria realizar las inversiones a largo plazo necesarias.
- (46) La industria comunitaria alegó que el margen beneficiario del 10 %, como indica el considerando 136 del Reglamento provisional, no reflejaba el beneficio que podría razonablemente esperarse en ausencia de dumping perjudicial, y reclamó un margen beneficiario de al menos un 23,15 % sobre el volumen de negocios, habida cuenta de sus resultados registrados durante los años anteriores.
- (47) En el marco del examen de esta alegación, se procedió a un análisis profundo de toda la información disponible sobre el margen beneficiario que podía considerarse el mínimo conveniente juzgado razonable en ausencia de dumping perjudicial. Los beneficios realizados durante los años precedentes al período de investigación fueron objeto de un nuevo examen, y se constató que eran muy superiores a 10 %. Consecuentemente, se concluyó que podía esperarse razonablemente un margen beneficiario de 15,17 % basado en el beneficio real medio realizado durante los tres años que precedían el período de investigación, habida cuenta de la evolución de la rentabilidad de la industria comunitaria y la presencia de importaciones que eran objeto de un dumping en el mercado de la Comunidad. Este enfoque se ajusta totalmente a la jurisprudencia existente, en particular, la sentencia en el asunto EFMA/Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (48) En consecuencia, se rechazó la solicitud de la industria de la Comunidad de un margen beneficiario de 23,15 %. A la luz del anteriormente mencionado, los cálculos de la Comisión se han revisado sobre la base del margen de beneficio revisado.
- (49) Aparte de este cambio en el margen de beneficio, se calculó el nivel de eliminación de perjuicio utilizando la misma metodología según lo explicado en el considerando 137 del Reglamento provisional. Se determinó un nivel no perjudicial de precios que permita cubrir los costes de producción de la industria de la Comunidad y lograr un beneficio razonable en ausencia de importaciones objeto de dumping de los países afectados. A raíz de estos cálculos, se constataron márgenes de perjuicio del 8,9 al 32,1 %.

2. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (50) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, como los márgenes de perjuicio eran menores que los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores en cuestión, el derecho antidumping provisional debía establecerse al nivel de estos últimos.
- (51) La industria comunitaria pidió que las medidas definitivas se presentaran en forma de una combinación de un derecho específico (importe fijo en euros por tonelada) y

de un derecho variable (igual a la diferencia entre el precio a la importación y un precio mínimo fijado de antemano) o de un derecho variable en forma de un precio mínimo de importación. Además, la industria comunitaria argumentó que la diferencia entre los importes de derechos aplicados a los exportadores era tan importante que corría el riesgo de que existiera elusión, como acuerdos de compensación o absorción.

- (52) El examen de esta alegación requirió el análisis de las distintas posibles formas de medidas. Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las medidas, se consideró que ni la aplicación combinada de un derecho específico (importe fijo en euros por tonelada) y un derecho variable, ni un único derecho variable bastarían a eliminar el perjuicio causado por el dumping. La primera posibilidad se utiliza excepcionalmente cuando circunstancias particulares lo exigen, por ejemplo en caso de indicaciones claras de manipulación de los precios. En cuanto a la segunda posibilidad, plantea problemas de aplicación. Tal como se indica en el Reglamento provisional, el derecho debería presentarse en forma de un importe específico en euros por tonelada métrica, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas y minimizar el riesgo de sustitución del producto afectado por otros productos que dependen de la misma categoría general de productos (furfural), teniendo en cuenta, en particular, la manipulación de los precios que se observó con motivo de procedimientos anteriores que se referían al furfural ⁽²⁾.
- (53) No obstante, con el fin de minimizar aún más los riesgos de elusión vinculados a la importante ausencia de cooperación (40 %) y a la gran diferencia entre los importes de derechos, se juzga necesario, en el presente caso, tomar disposiciones especiales para garantizar la buena aplicación de los derechos antidumping. Estas disposiciones especiales prevén, en particular, la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida forma, conforme a las condiciones fijadas en el anexo del presente Reglamento. Sólo las importaciones acompañadas de tal factura pueden declararse bajo los códigos adicionales TARIC aplicables del productor en cuestión. Las importaciones no acompañadas de tal factura se someterán a la legislación antidumping residual aplicable al conjunto de los otros exportadores. Se invitó a las sociedades afectadas a presentar informes regulares a la Comisión, con el fin de garantizar un seguimiento conveniente de sus ventas de alcohol furfúrico a la Comunidad. En caso de que no se presentaran algunos informes o si los informes revelasen que las medidas no son adecuadas para eliminar los efectos del dumping perjudicial, podría ser necesario proceder a una reconsideración intermedia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (54) El cálculo del límite de perjuicio vinculado con el precio de importación cif trae consigo derechos que oscilan entre 84 y 250 euros por tonelada métrica.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 28 de octubre de 1999 en el asunto T-210/95.

⁽²⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 1.

- (55) La corrección hecha a los márgenes de dumping y perjuicio no tuvo efecto en la aplicación de la regla del derecho inferior. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se confirma la metodología utilizada para establecer el nivel de eliminación del perjuicio descrita en el considerando 138 del Reglamento provisional. Por consiguiente, los derechos definitivos serán:

<i>Empresas</i>	<i>Ad valorem</i>	<i>Derecho específico</i>
Gaoping	18,3 %	160 EUR/t
Huilong	17,9 %	156 EUR/t
Linzi	8,9 %	84 EUR/t
Zhucheng	10,3 %	97 EUR/t
Las demás	32,1 %	250 EUR/t

I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (56) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento provisional se perciban definitivamente con el tipo del derecho definitivamente establecido. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados con arreglo a los derechos provisionales.
- (57) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping para estas empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse a la Comisión junto con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas en el mercado interior y las de exportación que se produjeran como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alcohol furfurílico, incluidas actualmente en el código NC ex 2932 13 00 (código TARIC 2932 13 00 90) y originarias de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al producto originario de la República Popular China será el siguiente:

<i>Empresas</i>	<i>Tipo del derecho antidumping (euros por tonelada)</i>	<i>Código TARIC adicional</i>
Gaoping Chemical Industry Co. Ltd	160	A442
Linzi Organic Chemical Inc.	84	A440
Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd	97	A441
Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd	156	A484
Todas las demás empresas	250	A999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las cuatro empresas mencionadas en el apartado 2 quedará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida forma, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. Si no se presenta tal factura, será aplicable el tipo del derecho correspondiente a todas las demás empresas.
4. En caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para la determinación del valor en aduana conforme al artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base del apartado 2, deberá reducirse en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.
5. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales instituidos por el Reglamento provisional sobre las importaciones de alcohol furfurílico incluidas actualmente en el código NC ex 2932 13 00 (código TARIC 2932 13 00 90), originarias de la República Popular China, se percibirán con carácter definitivo según las normas expuestas a continuación:

Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping se liberarán. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán con carácter definitivo los importes garantizados al nivel de los derechos provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO

La factura comercial en buena y debida forma contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento incluirá una declaración firmada por un responsable de la empresa y presentarse del siguiente modo:

- 1) Nombre, apellidos y función del responsable de la empresa que expide la factura comercial.
- 2) La siguiente declaración:
«El abajo firmante, certifica que [volumen] de alcohol furfurílico incluido actualmente en el código NC ex 2932 13 00 (código TARIC 2932 13 00 90) vendido para exportación a la Comunidad Europea y cubierto por la presente factura ha sido fabricado por [nombre y dirección de la empresa] en la República Popular China. Declaro que la información proporcionada en la presente factura es completa y correcta.»
- 3) Fecha y firma.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1335/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

**REGLAMENTO (CE) N° 1906/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,9
	060	52,8
	096	52,0
	204	59,7
	999	58,1
0707 00 05	052	133,5
	999	133,5
0709 90 70	052	103,2
	204	73,9
	999	88,6
0805 50 10	052	84,7
	204	84,1
	388	58,4
	524	51,3
	528	82,0
	600	76,5
	999	72,8
0806 10 10	052	102,8
	400	198,0
	508	307,1
	999	202,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	100,2
	060	37,8
	064	43,0
	388	77,2
	400	53,2
	404	83,8
	508	31,9
	720	53,5
	800	165,1
	804	98,6
0808 20 50	999	74,4
	052	108,9
	060	53,7
	064	60,3
	720	43,9
	999	66,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1907/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,78	0,40	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,73	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1908/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,72 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,70
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1909/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,70 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,70 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	94,43 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,70 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4970 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	49,70 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4970 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 1910/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la duodécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la duodécima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la duodécima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 52,808 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1911/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽⁹⁾, y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003, se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.
- (9) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 31 de octubre de 2003 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	49,70	49,70

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1912/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁴⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003

se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 31 de octubre de 2003 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	1,194 — 2,100 0,669 — 1,575 — 2,100 1,194 — 2,100	1,194 — 2,100 0,669 — 1,575 — 2,100 1,194 — 2,100

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	13,600	13,600
	– De grano medio	13,600	13,600
	– De grano largo	13,600	13,600
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1913/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3
en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.
- (9) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A 3 será de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 2003.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

Período de presentación de las ofertas: del 4 al 5 de noviembre de 2003

Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	25	2 915
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	20	54 147
0805 50 10 9100	F00	28	11 869
0806 10 10 9100	F00	19	3 299
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	16	8 346

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). Los demás destinos se definen como sigue:

F00: Todos los destinos salvo Estonia.

F03: Todos los destinos salvo Suiza y Estonia.

F04: Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva-Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08: Todos los destinos salvo Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09: Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;

— países y territorios de África salvo África del Sur,

— destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1914/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1488/2001 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93 prevé que las condiciones económicas contempladas en la letra c) del artículo 117 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ deben considerarse cumplidas para la admisión de determinadas cantidades de determinados productos básicos según el régimen de perfeccionamiento activo para su utilización en la fabricación de mercancías. Las normas de desarrollo para la aplicación de dicha disposición, que permite determinar los productos agrícolas de base que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo, así como verificar y planificar las cantidades de los mismos, deben adoptarse de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

(2) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1488/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, con vistas a aclarar que, a la hora de determinar los productos agrícolas de base que han de admitirse según el régimen de perfeccionamiento activo, así como verificar y planificar las cantidades de los mismos, deben aplicarse los procedimientos establecidos en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 9.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1488/2001 se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En caso de que las necesidades de restitución se estimen superiores a las disponibilidades financieras, las cantidades de los diferentes productos, identificados mediante su código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, se determinarán, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93, en función del cálculo.».

2) El párrafo segundo del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso de que se calcule que las necesidades de restitución vayan a sobrepasar las disponibilidades financieras, teniendo en cuenta las cantidades ya concedidas en forma de certificado y las cantidades no utilizadas de las que la Comisión haya sido informada con arreglo al artículo 25 del presente Reglamento, se determinará el saldo disponible para cada producto de base de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93. Dicho saldo se publicará por segunda vez en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en un plazo que finalizará el 31 de enero de cada año y por tercera vez en un plazo que finalizará el 31 de mayo de cada año.».

3) El artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 24

Emisión de urgencia de certificados PA

Durante todo el ejercicio, teniendo en cuenta las cantidades ya concedidas en forma de certificado y las cantidades no utilizadas de las que haya sido informada la Comisión con arreglo al artículo 25 del presente Reglamento, se podrá determinar de urgencia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93, el saldo disponible para cada producto de base identificado mediante su código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada. Dicho saldo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 23 del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1915/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****que modifica los anexos VII, VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los intercambios y la importación de animales ovinos y caprinos y a las medidas que deben adoptarse tras la confirmación de casos de encefalopatías espongiformes transmisibles en animales de las especies bovina, ovina y caprina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1234/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece las normas para la prevención, el control y la erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales bovinos, ovinos y caprinos. En el apartado 1 del artículo 13 y en el anexo VII de dicho Reglamento se establece que cuando se haya confirmado la presencia de una EET, se aplicarán lo antes posible ciertas medidas. Se anticipa asimismo que la aplicación de determinados aspectos de las medidas presentará dificultades prácticas.
- (2) En lo que se refiere a los animales de la especie ovina y caprina, las normas relativas al rastro de la descendencia cuando se ha confirmado una EET deberían restringirse a los casos confirmados en hembras, debido a las dificultades prácticas y a los beneficios inciertos del rastro de la descendencia de los machos infectados con EET.
- (3) En lo que se refiere a los animales de la especie bovina, con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 999/2001, en caso de confirmación de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), todos los bovinos del mismo grupo de edad de los animales afectados por la EEB deben ser sacrificados y destruidos en su totalidad.
- (4) En su sesión general de mayo de 2003, la Organización Mundial de Sanidad Animal (Oficina Internacional de Epizootias, OIE) decidió que podía dejarse con vida a los bovinos del mismo grupo de edad de los animales afectados por la EEB hasta el término de su vida productiva, a condición de que tras su muerte sean completamente destruidos.
- (5) Según el Código Sanitario para los Animales de la OIE, no existe ninguna necesidad de restringir el uso del esperma de bovinos en relación con la EEB. En su dictamen de los días 18 y 19 de marzo de 1999 sobre la posible transmisión vertical de la EEB, actualizado el 16 de mayo 2002, el Comité Director Científico (CDC)

concluyó que es poco probable que el esperma de bovino constituya un factor de riesgo para la transmisión de la EEB.

- (6) Además, en los centros de recogida de esperma, los toros se encuentran bajo control oficial, lo que permite garantizar que sean completamente destruidos tras su muerte.
- (7) Las condiciones para levantar las restricciones en las explotaciones con ovinos infectados con EET deberían ampliarse cuando se aplican en combinación con un control intensivo de las EET. Por tanto, deberían modificarse en consecuencia las normas para la repoblación con cabras de explotaciones mixtas.
- (8) Debería autorizarse la circulación de ovinos hembra semirresistentes entre explotaciones restringidas a fin de reducir determinadas dificultades regionales para encontrar animales de sustitución adecuados para los rebaños infectados.
- (9) Para facilitar la transición a las nuevas normas, en las razas ovinas o las explotaciones con un bajo nivel de alelo ARR debería ampliarse de dos a tres años de cría el período durante el cual debería autorizarse una excepción relativa a la destrucción de determinados animales.
- (10) Los anexos VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 establecen las condiciones aplicables a los intercambios y la importación de animales ovinos y caprinos destinados a la cría. Dichas condiciones deberían precisarse.
- (11) En consecuencia, debería modificarse el Reglamento (CE) nº 999/2001.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos VII, VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión



ANEXO

Los anexos VII, VIII y IX se modificarán como sigue:

- 1) El anexo VII se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO VII

ERRADICACIÓN DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE

1. La investigación a que alude la letra b) del apartado 1 del artículo 13 deberá identificar:
 - a) en el caso de los animales de la especie bovina:
 - todos los demás rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
 - en los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad,
 - todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad,
 - el posible origen de la enfermedad,
 - otros animales en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación,
 - la circulación de piensos potencialmente contaminados, de otros materiales o de cualquier otro medio de transmisión, que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma;
 - b) en el caso de los animales de las especies ovina y caprina:
 - todos los rumiantes que no sean animales de las especies ovina y caprina de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
 - cuando puedan ser identificados, los genitores y, en el caso de las hembras, todos los embriones, óvulos y los descendientes de última generación de la hembra en la que se haya confirmado la enfermedad,
 - todos los demás animales de las especies ovina y caprina de la explotación del animal en que se haya confirmado la enfermedad, además de los contemplados en el segundo guión,
 - el posible origen de la enfermedad y la identificación de otras explotaciones en las que haya animales, embriones u óvulos que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación,
 - la circulación de piensos y otros materiales o cualquier otro medio de transmisión potencialmente contaminados que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.
2. Las medidas previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 13 deberán comprender, al menos:
 - a) en caso de confirmación de la EEB en un animal de la especie bovina, el sacrificio y la destrucción completa de todos los bovinos identificados mediante la investigación indicada en los guiones primero, segundo y tercero de la letra a) del punto 1; el Estado miembro podrá decidir:
 - no sacrificar ni destruir todos los bovinos de la explotación del animal en el que se ha confirmado la enfermedad, como figura en el primer guión de la letra a) del punto 1, dependiendo de la situación epidemiológica y de la trazabilidad de los animales de la explotación,
 - aplazar el sacrificio y la destrucción de los animales de los grupos de edad mencionados en el tercer guión de la letra a) del punto 1 hasta el término de su vida productiva, siempre que se trate de toros mantenidos permanentemente en un centro de recogida de esperma y si puede asegurarse que serán destruidos en su totalidad tras su muerte;
 - b) en caso de confirmación de EET en un animal de las especies ovina o caprina, desde el 1 de octubre de 2003, y según decida la autoridad competente:
 - i) el sacrificio y la destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados por la investigación indicada en los guiones segundo y tercero de la letra b) del punto 1, o bien
 - ii) el sacrificio y la destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados por la investigación indicada en los guiones segundo y tercero de la letra b) del punto 1, a excepción de:
 - los machos destinados a la reproducción de genotipo ARR/ARR,
 - las hembras destinadas a la reproducción que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, y
 - los ovinos destinados exclusivamente a ser sacrificados que presenten al menos un alelo ARR,
 - iii) si el animal infectado ha sido introducido desde otra explotación, un Estado miembro podrá decidir, basándose en los antecedentes del caso, aplicar medidas de erradicación en la explotación de origen además de en la explotación en la que se ha confirmado la infección o en lugar de en ella; en el caso de un terreno utilizado como pasto común por más de un rebaño, los Estados miembros podrán decidir, basándose en un examen razonado de todos los factores epidemiológicos, que tales medidas se apliquen a un único rebaño;
 - c) en caso de confirmación de la EEB en un animal de las especies ovina o caprina, el sacrificio y la destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados mediante la investigación indicada en los guiones segundo a quinto de la letra b) del punto 1.

- 3.1. En la explotación o las explotaciones en que se haya emprendido la destrucción de animales conforme a lo dispuesto en el inciso i) o el inciso ii) de la letra b) del punto 2 sólo podrán introducirse los siguientes animales:
 - a) los ovinos macho de genotipo ARR/ARR;
 - b) los ovinos hembra que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ;
 - c) animales de la especie caprina, a condición de que:
 - no haya en la explotación ningún animal de la especie ovina destinado a la reproducción que no sea de los contemplados en las letras a) y b),
 - tras la reducción del número de cabezas, se hayan limpiado y desinfectado completamente todos los alojamientos para animales existentes en los locales,
 - se someta a la explotación a una vigilancia intensificada de la EET, que incluya ensayos de todos los animales de la especie caprina de más de 18 meses sacrificados o muertos en la explotación.
 - 3.2. En la explotación o las explotaciones donde se haya efectuado la destrucción de animales conforme al inciso i) o al inciso ii) de la letra b) del punto 2 sólo podrán utilizarse los siguientes productos reproductivos ovinos:
 - a) esperma de machos de genotipo ARR/ARR;
 - b) embriones que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ.
 4. Durante un período transitorio, hasta el 1 de enero de 2006 como muy tarde, y como excepción a la restricción establecida en la letra b) del punto 3.1, en caso de que resulte difícil obtener animales ovinos de sustitución de un genotipo conocido, los Estados miembros podrán permitir la introducción de corderas no preñadas de un genotipo desconocido en las explotaciones mencionadas en los incisos i) y ii) de la letra b) del punto 2.
 5. Tras la aplicación en una explotación de las medidas contempladas en los incisos i) y ii) de la letra b) del punto 2:
 - a) la salida de ovinos ARR/ARR de la explotación no estará sometida a restricción alguna;
 - b) los ovinos que presenten un único alelo ARR sólo podrán sacarse de la explotación para ser llevados directamente al sacrificio para consumo humano o proceder a su destrucción; no obstante, las hembras que presenten un alelo ARR y ningún alelo VRQ podrán ser llevadas a otras explotaciones sometidas a restricciones en aplicación de las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del punto 2;
 - c) los ovinos de otros genotipos sólo podrán sacarse de la explotación para proceder a su destrucción.
 6. Las restricciones contempladas en los puntos 3.1, 3.2 y 5 seguirán aplicándose a la explotación por un período de tres años a partir de:
 - a) la fecha en que todos los animales ovinos de la explotación hayan alcanzado el estatus ARR/ARR, o
 - b) el último día en que se haya mantenido en sus locales un animal de la especie ovina o caprina, o
 - c) en el caso de la letra c) del punto 3.1, la fecha en que se inicie la vigilancia intensificada de la EET, o
 - d) la fecha en la que todos los ovinos macho destinados a la reproducción de la explotación sean de genotipo ARR/ARR y todos los ovinos hembra destinados a la reproducción presenten como mínimo un alelo ARR y no presenten ningún alelo VRQ, siempre y cuando se efectúe durante este período una prueba de detección de EET en todos los ovinos de más de 18 meses sacrificados o muertos en la explotación y se obtengan resultados negativos.
 7. Cuando la frecuencia del alelo ARR en la raza o la explotación sea baja, o cuando se considere necesario para evitar la endogamia, un Estado miembro podrá decidir:
 - a) aplazar la destrucción de los animales contemplada en los incisos i) y ii) de la letra b) del punto 2 durante un máximo de tres años de cría;
 - b) permitir que se introduzcan animales ovinos aparte de los que se contemplan en el punto 3 en las explotaciones a las que se hace referencia en los incisos i) y ii) de la letra b) del punto 2, siempre que no presenten un alelo VRQ.
 8. Los Estados miembros que apliquen las excepciones previstas en los puntos 4 y 7 remitirán a la Comisión un informe sobre las condiciones y los criterios que se siguen para concederlas.»
- 2) La letra a) de la parte I del capítulo A del anexo VIII se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) Los ovinos y caprinos de reproducción y cría deberán:
- i) haber permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años, en una o varias explotaciones que hayan reunido los requisitos siguientes durante al menos tres años:
 - está sometida a controles veterinarios oficiales periódicos,
 - los animales están identificados,
 - no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
 - en la explotación se efectúa un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas,
 - sólo se introducen hembras procedentes de una explotación que cumple los mismos requisitos, o bien

- ii) desde el 1 de octubre de 2003, ser ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión (*).

Si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones contempladas en las letras b) o c), los animales deberán presentar las garantías complementarias, generales o específicas, establecidas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

(*) DO L 349 de 24.12.2002, p. 105.»

- 3) El capítulo E del anexo IX se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO E

Importaciones de animales de las especies ovina y caprina

Los ovinos y caprinos importados en la Comunidad con posterioridad al 1 de octubre de 2003 deberán ir acompañados de un certificado veterinario que acredite que:

- a) han nacido y se han criado permanentemente en explotaciones en las que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera y, en el caso de los animales ovinos y caprinos de cría, cumplen los requisitos contemplados en el inciso i) de la letra a) de la parte I del capítulo A del anexo VIII;
- b) o son ovinos del genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, procedentes de una explotación en la que no se ha informado de ningún caso de tembladera en los últimos seis meses.

Si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones contempladas en las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII, los animales deberán presentar las garantías complementarias, generales o específicas, establecidas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1916/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos, alcachofas, clementinas, mandarinas y naranjas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/2003 ⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 ⁽⁶⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2000, 2001 y 2002, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos, alcachofas, clementinas, mandarinas y naranjas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de la mención "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	182 801
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	25 438
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	36 176
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	13 824
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 353
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	403 222
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	164 111
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	89 273
78.0155	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	183 211
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	63 096
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	62 108
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	642 617
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	42 076
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	212 016
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	84 984
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	24 312
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	62 483
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	113 101
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	18 236»

REGLAMENTO (CE) Nº 1917/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1834/2003 relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabwe y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Debido a un error administrativo cometido por un organismo nacional competente en la comunicación de las cantidades con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1834/2003 de la Comisión, de 17 de octubre de 2003, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabwe y Namibia ⁽³⁾, en lo que respecta a los certificados de importación que deben expedirse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1834/2003 correspondiente al Reino Unido se sustituirá por el siguiente:

«Reino Unido:

— 400 toneladas originarias de Botsuana,

— 590 toneladas originarias de Namibia,

— 10 toneladas originarias de Suazilandia.»

Artículo 2

Durante los tres primeros días hábiles siguientes al día de publicación del presente Reglamento, el Reino Unido expedirá con carácter excepcional los certificados de importación relativos a los productos siguientes:

— 400 toneladas originarias de Botsuana,

— 500 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 3

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1834/2003 se sustituirá por el texto siguiente:

«Durante los diez primeros días del mes de noviembre de 2003, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	11 185,5 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	2 748 toneladas,
Zimbabwe:	9 100 toneladas,
Namibia:	3 320 toneladas.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 48.

REGLAMENTO (CE) Nº 1918/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1392/2003 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 5.8.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación
en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 99 9000	L07	EUR/100 kg	37,96
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 31 9300	L07	EUR/kg	0,2271
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737	0402 99 31 9500	L07	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624	0403 90 11 9000	L07	EUR/100 kg	56,20
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0403 90 13 9200	L07	EUR/100 kg	56,20
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L07	EUR/100 kg	87,33
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 13 9500	L07	EUR/100 kg	91,14
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 13 9900	L07	EUR/100 kg	97,13
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 19 9000	L07	EUR/100 kg	97,72
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 33 9400	L07	EUR/kg	0,8733
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 33 9900	L07	EUR/kg	0,9713
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L07	EUR/100 kg	31,46
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9340	L07	EUR/100 kg	46,03
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	90,78	0403 90 59 9370	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 11 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0403 90 59 9510	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 19 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 21 9120	L07	EUR/100 kg	48,62
0402 10 91 9000	L07	EUR/kg	0,5700	0404 90 21 9160	L07	EUR/100 kg	57,00
0402 10 99 9000	L07	EUR/kg	0,5700	0404 90 23 9120	L07	EUR/100 kg	57,00
0402 21 11 9200	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 23 9130	L07	EUR/100 kg	88,11
0402 21 11 9300	L07	EUR/100 kg	88,11	0404 90 23 9140	L07	EUR/100 kg	91,96
0402 21 11 9500	L07	EUR/100 kg	91,96	0404 90 23 9150	L07	EUR/100 kg	98,00
0402 21 11 9900	L07	EUR/100 kg	98,00	0404 90 29 9110	L07	EUR/100 kg	98,61
0402 21 17 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 29 9115	L07	EUR/100 kg	99,19
0402 21 19 9300	L07	EUR/100 kg	88,11	0404 90 29 9125	L07	EUR/100 kg	100,21
0402 21 19 9500	L07	EUR/100 kg	91,96	0404 90 29 9140	L07	EUR/100 kg	107,70
0402 21 19 9900	L07	EUR/100 kg	98,00	0404 90 81 9100	L07	EUR/kg	0,5700
0402 21 91 9100	L07	EUR/100 kg	98,61	0404 90 83 9110	L07	EUR/kg	0,5700
0402 21 91 9200	L07	EUR/100 kg	99,19	0404 90 83 9130	L07	EUR/kg	0,8811
0402 21 91 9350	L07	EUR/100 kg	100,21	0404 90 83 9150	L07	EUR/kg	0,9196
0402 21 91 9500	L07	EUR/100 kg	107,70	0404 90 83 9170	L07	EUR/kg	0,9800
0402 21 99 9100	L07	EUR/100 kg	98,61	0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L07	EUR/100 kg	99,19	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9300	L07	EUR/100 kg	100,21	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9400	L07	EUR/100 kg	105,76	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9500	L07	EUR/100 kg	107,70	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9600	L07	EUR/100 kg	115,29	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9700	L07	EUR/100 kg	119,59	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9900	L07	EUR/100 kg	124,57	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9200	L07	EUR/kg	0,5700	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9300	L07	EUR/kg	0,8811	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 29 15 9500	L07	EUR/kg	0,9196	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9900	L07	EUR/kg	0,9800	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	184,52
0402 29 19 9300	L07	EUR/kg	0,8811	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	162,82
0402 29 19 9500	L07	EUR/kg	0,9196	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	169,32
0402 29 19 9900	L07	EUR/kg	0,9800	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,55
0402 29 91 9000	L07	EUR/kg	0,9861	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 99 9100	L07	EUR/kg	0,9861	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L07	EUR/kg	1,0576	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	27,02
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		075	EUR/100 kg	28,71
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058		400	EUR/100 kg	—
					A01	EUR/100 kg	33,77

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	25,14		L04	EUR/100 kg	66,03
	075	EUR/100 kg	26,70		075	EUR/100 kg	70,18
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	24,32
0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	31,42	0406 20 90 9990	A01	EUR/100 kg	82,56
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,03	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	11,71		L04	EUR/100 kg	5,56
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	11,05
0406 10 20 9610	A01	EUR/100 kg	13,78		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	13,00
	L04	EUR/100 kg	36,65		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	38,94		L04	EUR/100 kg	8,14
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22
0406 10 20 9620	A01	EUR/100 kg	45,81		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	19,08
	L04	EUR/100 kg	37,17		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	39,49		L04	EUR/100 kg	5,56
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	11,05
0406 10 20 9630	A01	EUR/100 kg	46,46		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	13,00
	L04	EUR/100 kg	41,50		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	44,08		L04	EUR/100 kg	8,14
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22
0406 10 20 9640	A01	EUR/100 kg	51,86		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	19,08
	L04	EUR/100 kg	60,97		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	64,79		L04	EUR/100 kg	11,84
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	23,59
0406 10 20 9650	A01	EUR/100 kg	76,22		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	A01	EUR/100 kg	27,75
	L04	EUR/100 kg	50,81		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	53,98		L04	EUR/100 kg	8,14
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22
0406 10 20 9660	A01	EUR/100 kg	63,51		400	EUR/100 kg	—
	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	19,08
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	18,85		L04	EUR/100 kg	11,84
	075	EUR/100 kg	20,03		075	EUR/100 kg	23,59
0406 10 20 9830	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	23,56	0406 30 39 9930	A01	EUR/100 kg	27,75
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	22,85		L04	EUR/100 kg	11,84
	075	EUR/100 kg	24,28		075	EUR/100 kg	23,59
0406 10 20 9850	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	28,57	0406 30 39 9950	A01	EUR/100 kg	27,75
	A00	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	13,39
	L04	EUR/100 kg	42,13		075	EUR/100 kg	26,67
0406 10 20 9870	075	EUR/100 kg	44,76		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	15,39	0406 30 90 9000	A01	EUR/100 kg	32,91
	A01	EUR/100 kg	52,67		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	14,04
	L04	EUR/100 kg	55,61		075	EUR/100 kg	27,97
0406 20 90 9915	075	EUR/100 kg	59,09		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	20,59	0406 40 50 9000	A01	EUR/100 kg	64,53
	A01	EUR/100 kg	69,52		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,57
	L04	EUR/100 kg	59,10		075	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9917	075	EUR/100 kg	62,80		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,80	0406 40 90 9000	A01	EUR/100 kg	80,67
	A01	EUR/100 kg	73,87		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	66,27
	L04	EUR/100 kg	59,10		075	EUR/100 kg	70,40
0406 20 90 9917	075	EUR/100 kg	62,80		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,80	0406 90 13 9000	A01	EUR/100 kg	82,83
	A01	EUR/100 kg	73,87		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	72,87
	L04	EUR/100 kg	59,10		075	EUR/100 kg	88,65
0406 20 90 9917	075	EUR/100 kg	62,80		400	EUR/100 kg	29,31
	400	EUR/100 kg	21,80		A01	EUR/100 kg	104,30
	A01	EUR/100 kg	73,87				
	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	59,10				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,30		L04	EUR/100 kg	79,89
	075	EUR/100 kg	91,61		075	EUR/100 kg	97,95
	400	EUR/100 kg	30,21		400	EUR/100 kg	31,11
	A01	EUR/100 kg	100,78		A01	EUR/100 kg	115,23
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,30		L04	EUR/100 kg	76,80
	075	EUR/100 kg	91,61		075	EUR/100 kg	94,61
	400	EUR/100 kg	30,21		400	EUR/100 kg	23,80
	A01	EUR/100 kg	107,78		A01	EUR/100 kg	111,30
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	73,79		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	89,56		L04	EUR/100 kg	76,80
	400	EUR/100 kg	21,67		075	EUR/100 kg	94,61
	A01	EUR/100 kg	105,36		400	EUR/100 kg	23,80
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9910	A01	EUR/100 kg	111,30
	L04	EUR/100 kg	64,80		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	79,17		L04	EUR/100 kg	76,80
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	94,61
	A01	EUR/100 kg	93,15		400	EUR/100 kg	23,80
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	111,30
	L04	EUR/100 kg	64,36		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	78,32		L04	EUR/100 kg	66,89
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	81,45
	A01	EUR/100 kg	92,14		400	EUR/100 kg	25,61
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	95,83
	L04	EUR/100 kg	58,30		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	70,93		L04	EUR/100 kg	67,34
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	82,34
	A01	EUR/100 kg	83,45		400	EUR/100 kg	10,81
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	96,86
	L04	EUR/100 kg	53,58		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	65,29		L04	EUR/100 kg	60,72
	400	EUR/100 kg	12,43		075	EUR/100 kg	73,89
	A01	EUR/100 kg	76,82		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	86,93
	L04	EUR/100 kg	53,58		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	65,29		L04	EUR/100 kg	68,01
	400	EUR/100 kg	12,43		075	EUR/100 kg	82,75
	A01	EUR/100 kg	76,82		400	EUR/100 kg	11,25
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	97,36
	L04	EUR/100 kg	48,96		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	59,89		L04	EUR/100 kg	64,70
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	78,05
	A01	EUR/100 kg	70,45		400	EUR/100 kg	11,25
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	A01	EUR/100 kg	91,83
	L04	EUR/100 kg	49,46		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	59,93		L08	EUR/100 kg	62,75
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	77,91
	A01	EUR/100 kg	70,50		092	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,80		A01	EUR/100 kg	91,66
	075	EUR/100 kg	92,63		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	29,89		L08	EUR/100 kg	66,53
	A01	EUR/100 kg	108,97		075	EUR/100 kg	80,74
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	092	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,80		400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	92,63		A01	EUR/100 kg	94,99
	400	EUR/100 kg	19,54		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	108,97		L08	EUR/100 kg	65,90
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,51
	L04	EUR/100 kg	72,87		092	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	88,65		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	29,31		A01	EUR/100 kg	93,54
	A01	EUR/100 kg	104,30				
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	80,30				
	075	EUR/100 kg	98,76				
	400	EUR/100 kg	27,82				
	A01	EUR/100 kg	116,19				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,80		L04	EUR/100 kg	59,06
	075	EUR/100 kg	65,72		075	EUR/100 kg	73,39
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,76
	A01	EUR/100 kg	77,32		A01	EUR/100 kg	86,34
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,01		L04	EUR/100 kg	66,79
	075	EUR/100 kg	82,75		075	EUR/100 kg	81,27
	400	EUR/100 kg	23,15		400	EUR/100 kg	23,16
	A01	EUR/100 kg	97,36		A01	EUR/100 kg	95,62
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	73,45		L04	EUR/100 kg	66,79
	075	EUR/100 kg	89,82		075	EUR/100 kg	81,27
	400	EUR/100 kg	28,85		400	EUR/100 kg	18,79
	A01	EUR/100 kg	105,68		A01	EUR/100 kg	95,62
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	67,34		L04	EUR/100 kg	28,46
	075	EUR/100 kg	82,34		075	EUR/100 kg	34,77
	400	EUR/100 kg	25,24		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	96,86		A01	EUR/100 kg	40,91
0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	65,59
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,80
	L04	EUR/100 kg	61,79		400	EUR/100 kg	13,19
	075	EUR/100 kg	77,90		A01	EUR/100 kg	93,88
0406 90 86 9300	400	EUR/100 kg	15,15	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	91,65		L04	EUR/100 kg	71,18
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	86,23
	L04	EUR/100 kg	62,68		400	EUR/100 kg	13,19
	075	EUR/100 kg	78,72		A01	EUR/100 kg	101,45
0406 90 86 9400	400	EUR/100 kg	16,61	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	92,61		L04	EUR/100 kg	72,60
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	87,19
	L04	EUR/100 kg	66,59		400	EUR/100 kg	17,48
	075	EUR/100 kg	82,75		A01	EUR/100 kg	102,58
0406 90 86 9900	400	EUR/100 kg	18,79	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	97,36		L04	EUR/100 kg	64,80
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,17
	L04	EUR/100 kg	73,45		400	EUR/100 kg	13,19
	075	EUR/100 kg	89,82		A01	EUR/100 kg	93,15
0406 90 87 9100	400	EUR/100 kg	22,00	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	105,68		L03	EUR/100 kg	—
	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	50,84
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	63,62
	L04	EUR/100 kg	51,50		400	EUR/100 kg	16,61
0406 90 87 9200	075	EUR/100 kg	64,89	0406 90 88 9300	A01	EUR/100 kg	74,85
	400	EUR/100 kg	13,55		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	76,35		L04	EUR/100 kg	50,84
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	63,62
	L04	EUR/100 kg	57,55		400	EUR/100 kg	16,61
0406 90 87 9300	075	EUR/100 kg	72,30		A01	EUR/100 kg	74,85
	400	EUR/100 kg	15,30				
	A01	EUR/100 kg	85,05				

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia, y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia y Estados Unidos de América.

L08 Albania, Eslovenia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 1919/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión



ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	29,40	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	24,15
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	25,20	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	25,20	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	5,25
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	37,80	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	29,40	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	25,20	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	25,20	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	33,60
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	33,60
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	33,60
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	33,60
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	50,16
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	32,92
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	25,20
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	33,60	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	32,92
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	27,30	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	25,20
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	25,20
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	32,92
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	25,20
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	34,49
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	23,94
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	25,20
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	31,50				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1920/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en

los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1921/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1922/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de octubre de 2003
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos
transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y los productos derivados del maíz es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 29 y 30 de octubre de 2003.

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1104 23 10, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 presentadas los días 29 y 30 de octubre de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1923/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de octubre de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 24 al 30 de octubre de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 24,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

DIRECTIVA 2003/96/CE DEL CONSEJO
de 27 de octubre de 2003
por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽¹⁾ y de la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, se limita a los hidrocarburos.
- (2) La falta de disposiciones comunitarias que sometan a una imposición mínima la electricidad y los productos energéticos distintos de los hidrocarburos puede ser perjudicial para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (3) El funcionamiento adecuado del mercado interior y la consecución de los objetivos de otras políticas comunitarias requieren que la Comunidad establezca unos niveles mínimos de imposición para la mayoría de los productos de la energía, incluidos la electricidad, el gas natural y el carbón.
- (4) Unas diferencias importantes en los niveles nacionales de imposición a la energía aplicados por los Estados miembros podría ir en detrimento del funcionamiento adecuado del mercado interior.
- (5) El establecimiento de unos niveles mínimos adecuados comunitarios de imposición puede hacer que se reduzcan las diferencias actuales en los niveles nacionales de imposición.
- (6) De conformidad con el artículo 6 del Tratado, las exigencias en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y aplicación de las demás políticas de la Comunidad.
- (7) Como parte en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, la Comunidad ha ratificado el Protocolo de Kioto. La imposición de los productos energéticos y, cuando proceda, de la electri-

cidad constituye uno de los instrumentos de que se dispone para alcanzar los objetivos del Protocolo de Kioto.

- (8) El Consejo debe examinar periódicamente las exenciones, las reducciones y los niveles mínimos de imposición, teniendo en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior, el verdadero valor de los niveles mínimos de imposición, la competitividad de las empresas de la Comunidad en el contexto internacional y los objetivos generales del Tratado.
- (9) Conviene dejar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para definir y aplicar políticas adaptadas a sus circunstancias nacionales.
- (10) Los Estados miembros desean introducir o mantener diferentes clases de impuestos sobre los productos energéticos y la electricidad. Con este fin, conviene permitir a los Estados miembros ajustarse a los niveles mínimos comunitarios de imposición mediante la acumulación de todos los impuestos indirectos recaudados que hayan decidido aplicar (a excepción del IVA).
- (11) Los procedimientos fiscales utilizados en relación con el cumplimiento de este marco comunitario de imposición de los productos energéticos y la electricidad son una cuestión que debe decidir cada Estado miembro. A este respecto, podrían decidir no aumentar la carga fiscal global, si considerasen que la aplicación de este principio de neutralidad fiscal podría contribuir a la reestructuración y modernización de sus sistemas fiscales, fomentando aquellos comportamientos que lleven a una mayor protección del medio ambiente y a una mayor utilización de mano de obra.
- (12) Los precios de la energía son elementos fundamentales de las políticas comunitarias de la energía, de los transportes y del medio ambiente.
- (13) La imposición determina parcialmente el precio de los productos energéticos y de la electricidad.
- (14) Los niveles mínimos de imposición deben reflejar la posición competitiva de los diferentes productos energéticos y de la electricidad. A este respecto, sería aconsejable basar, en la mayor medida posible, el cálculo de dichos niveles mínimos en el contenido energético de los productos. No obstante, dicho método no debe aplicarse a los carburantes de automoción.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19; Directiva modificada por la Directiva 94/74/CE.

- (15) Debe existir la posibilidad de diferenciar para un mismo producto el nivel nacional de imposición en determinadas circunstancias o condiciones estables, respetando los niveles mínimos comunitarios de imposición y las normas del mercado interior y de competencia.
- (16) Como la producción de calor es objeto de un comercio intracomunitario muy limitado, su imposición debe mantenerse al margen de este marco comunitario.
- (17) Es necesario establecer niveles mínimos comunitarios de imposición diferentes, según cual sea la utilización de los productos energéticos y de la electricidad.
- (18) Los productos energéticos utilizados como carburantes para ciertos fines industriales y comerciales y aquellos utilizados como combustibles son gravados generalmente a niveles inferiores a los aplicables a los productos energéticos utilizados como carburantes.
- (19) La imposición del gasóleo de automoción utilizado por los transportistas, en particular los que desempeñan actividades intracomunitarias requiere una posibilidad de trato específico, que incluya medidas que permitan la introducción de un sistema de derechos de uso de la infraestructura vial, con objeto de limitar las distorsiones de la competencia a que podrían enfrentarse los operadores.
- (20) Es preciso que los Estados miembros puedan diferenciar entre gasóleos de automoción comerciales y no comerciales. Los Estados miembros podrán servirse de esta posibilidad para reducir las diferencias entre la imposición de gasóleo no comercial utilizado como carburante de automoción y el de la gasolina.
- (21) La utilización de los productos energéticos y la electricidad con fines profesional puede ser tratada de modo diferente, a efectos fiscales, de su utilización con fines no profesionales.
- (22) Los productos energéticos deben estar sometidos fundamentalmente a un marco comunitario cuando se usen como combustible para calefacción o carburante de automoción. En esta medida, está en la naturaleza y en la lógica del sistema fiscal excluir del ámbito de aplicación el doble uso y el uso de productos energéticos con fines distintos a los de carburante o combustible, así como los procesos mineralógicos. El uso similar de la electricidad debe tratarse en pie de igualdad.
- (23) Las obligaciones internacionales actuales y el mantenimiento de la posición competitiva de las empresas comunitarias aconsejan mantener las exenciones para los productos energéticos suministrados por navegación aérea y la navegación marítima, salvo con fines de recreo privado; no obstante, los Estados miembros deben poder limitar dichas exenciones.
- (24) Debe permitirse a los Estados miembros que apliquen otras exenciones o niveles reducidos de imposición, siempre que ello no afecte al buen funcionamiento del mercado interior y no implique distorsiones de la competencia.
- (25) En particular, la generación combinada de calor y electricidad y, a fin de promover la utilización de fuentes de energía alternativas, las energías renovables podrían tener derecho a un trato preferente.
- (26) Procede establecer un marco comunitario que permita a los Estados miembros eximir de o reducir los impuestos especiales para los biocarburantes que favorezca un mejor funcionamiento del mercado interior y ofrezca una seguridad jurídica adecuada a los Estados miembros y a los agentes económicos. Conviene limitar las distorsiones de la competencia y mantener un efecto de incentivo para los productores y distribuidores de biocarburantes mediante una reducción de los costes de producción, en particular a través de las adaptaciones, por parte de los Estados miembros, que tengan en cuenta los cambios de los precios de las materias primas.
- (27) La presente Directiva no afecta a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales⁽¹⁾ y de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas⁽²⁾, cuando el producto destinado al uso, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o como aditivo de un carburante de automoción sea el alcohol etílico definido en la Directiva 92/83/CEE.
- (28) Pueden revelarse necesarias determinadas exenciones o reducciones del nivel de imposición, en particular debido a la falta de una mayor armonización a escala comunitaria, debido a los riesgos de pérdida de competitividad internacional o por motivos sociales o medioambientales.
- (29) Merecen atención las empresas que celebren acuerdos para mejorar considerablemente la protección del medio ambiente y la eficiencia energética; entre ellas, las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico.
- (30) Pueden ser necesarios períodos y disposiciones transitorias con objeto de que los Estados miembros puedan adaptarse paulatinamente a los nuevos niveles impositivos, limitando así los posibles efectos colaterales negativos.
- (31) Es necesario disponer un procedimiento que autorice a los Estados miembros, durante un período determinado, a introducir otras exenciones o niveles impositivos reducidos. Debe acometerse la revisión periódica de dichas exenciones o reducciones.

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 21.

- (32) Los Estados miembros deben adoptar las disposiciones oportunas para que se notifiquen a la Comisión determinadas medidas nacionales. Dicha notificación no exime a los Estados miembros de la obligación, establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, de notificar determinadas medidas nacionales. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los resultados de cualquier procedimiento futuro respecto de ayudas estatales que pueda adoptarse de conformidad con los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (33) El ámbito de aplicación de la Directiva 92/12/CEE debe ampliarse, cuando proceda, a los productos e impuestos indirectos cubiertos por la presente Directiva.
- (34) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros someterán a impuestos los productos energéticos y la electricidad de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos energéticos» los productos especificados a continuación:

- a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
- b) los productos de los códigos NC 2701, 2702 y 2704 a 2715;
- c) los productos de los códigos NC 2901 y 2902;
- d) los productos del código NC 2905 11 00 que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
- e) los productos del código NC 3403;
- f) los productos del código NC 3811;
- g) los productos del código NC 3817;
- h) los productos del código NC 3824 90 99, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción.

2. La presente Directiva se aplicará también a:

la electricidad incluida en el código NC 2716.

3. Cuando estén destinados a ser utilizados, puestos a la venta o utilizados como carburante de automoción o combustible para calefacción, los productos energéticos para los que la presente Directiva no especifique ningún nivel de imposición se

gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible para calefacción o al carburante de locomoción equivalente.

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier producto destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como carburante de automoción o como aditivo o expansor en los carburantes de automoción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al carburante de automoción equivalente.

Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier otro hidrocarburo, con excepción de la turba, destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado para calefacción, se gravará con el mismo tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.

4. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) la imposición fiscal de la producción de calor y la imposición de los productos de los códigos NC 4401 y 4402,
- b) los siguientes usos de los productos energéticos y de la electricidad:

- productos energéticos utilizados para fines que no sean el de carburante de automoción ni el de combustible para calefacción,

- productos energéticos de doble uso.

Un producto energético se considera de doble uso cuando se utiliza tanto como combustible para calefacción como para fines distintos del de carburante de automoción y combustible para calefacción. El uso de los productos energéticos con fines de reducción química y en los procesos electrolíticos y metalúrgicos deben considerarse como de doble uso,

- la electricidad utilizada principalmente a efectos de reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos,

- la electricidad cuando represente más del 50 % del coste de un producto. El coste de un producto se define como la suma de las compras totales de bienes y servicios más los costes de mano de obra más el consumo del capital fijo, a escala de la empresa, tal y como se define en el artículo 11. El coste se calcula por unidad en promedio. El «coste de la electricidad» se define como el valor de compra real de la electricidad o el coste de producción de electricidad si se genera en la empresa,

- procesos mineralógicos.

Los «procesos mineralógicos» son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos» en el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea ⁽²⁾.

No obstante, las disposiciones del artículo 20 se aplicarán a estos productos energéticos.

5. Los códigos de la nomenclatura combinada a que se hace referencia en la presente Directiva son los del Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 293 de 24.10.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 29/2002 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

Una vez al año se tomará la decisión de actualizar, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 27, los códigos de la nomenclatura combinada por lo que respecta a los productos contemplados en la presente Directiva. Dicha decisión no deberá tener como consecuencia introducir cambio alguno en los tipos impositivos mínimos aplicados en la presente Directiva, ni añadir o suprimir productos energéticos y electricidad.

Artículo 3

Se entenderá que las referencias de la Directiva 92/12/CEE a «hidrocarburos» e «impuestos especiales», en la medida en que se aplique a hidrocarburos, abarcan todos los productos energéticos, la electricidad y los impuestos indirectos nacionales a que se hace referencia, respectivamente, en el artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos y la electricidad enumerados en el artículo 2 no podrán ser inferiores a los niveles mínimos de imposición prescritos en la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nivel de imposición» la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del IVA) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de productos energéticos o de electricidad en el momento de su puesta a consumo.

Artículo 5

En los siguientes casos, los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos diferenciados, bajo control fiscal, a condición de que cumplan los niveles mínimos de imposición prescritos en la presente Directiva y sean compatibles con el derecho comunitario:

- cuando los tipos impositivos diferenciados estén directamente vinculados a la calidad del producto,
- cuando los tipos impositivos diferenciados dependan de los niveles cuantitativos de consumo de electricidad y de productos energéticos utilizados para calefacción,
- para los siguientes usos: el transporte público local de viajeros (incluido el taxi), la recogida de residuos, las fuerzas armadas y la administración pública, las personas minusválidas y las ambulancias,
- la utilización entre profesional y no profesional de los productos energéticos y de la electricidad contemplados en los artículos 9 y 10.

Artículo 6

Los Estados miembros tendrán libertad para introducir exenciones o reducciones en el nivel de imposición prescrito en la presente Directiva:

- a) directamente,
 - b) mediante un tipo diferenciado
- o bien

- c) reembolsando la totalidad o parte del importe del impuesto.

Artículo 7

1. A partir del 1 de enero de 2004 y del 1 de enero de 2010, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.

A más tardar el 1 de enero de 2012, el Consejo, por unanimidad, previa consulta con el Parlamento Europeo y basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, decidirá los niveles mínimos de imposición aplicables al gasóleo para un período adicional que comenzará el 1 de enero de 2013.

2. Los Estados miembros podrán establecer una diferencia entre el uso profesional y no profesional del gasóleo utilizado como carburante de automoción siempre que se respeten los niveles comunitarios mínimos y que el tipo aplicable al gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción no sea inferior al nivel nacional del impuesto vigente a 1 de enero de 2003, sin perjuicio de cualesquiera excepciones a este uso establecidas en la presente Directiva.

3. Se entenderá por «gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción» el gasóleo utilizado como carburante de automoción para los fines siguientes:

- a) el transporte de mercancías, por cuenta ajena o por cuenta propia; realizado por un vehículo de motor o un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas;
- b) el transporte de pasajeros, regular u ocasional, por un vehículo de motor de las categorías M2 o M3, según se definen en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado, los Estados miembros que introduzcan un sistema de derechos de uso de la infraestructura vial para los usuarios de vehículos de motor o de un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera podrán aplicar al gasóleo utilizado por tales vehículos un tipo reducido que sea inferior al nivel nacional de imposición vigente a 1 de enero de 2003, siempre que la carga impositiva total se mantenga, en términos generales, equivalente, se respeten los niveles mínimos comunitarios y el nivel impositivo nacional vigente a 1 de enero de 2003 para el gasóleo utilizado como carburante sea al menos el doble del nivel mínimo de imposición aplicable a 1 de enero de 2004.

Artículo 8

1. A partir del 1 de enero de 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los siguientes productos utilizados como carburante de automoción para los fines establecidos en el apartado 2 se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

2. El presente artículo se aplicará respecto de las siguientes finalidades industriales y profesionales:

- a) para labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura;
- b) para motores estacionarios;
- c) respecto de plantas y maquinaria utilizadas en construcción, ingeniería civil y obras públicas;
- d) para vehículos destinados a ser utilizados fuera de la vía pública o que no han recibido autorización para ser utilizados principalmente en la vía pública.

Artículo 9

1. A partir del 1 de enero de 2004, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en cuadro C del anexo I.

2. Los Estados miembros que a 1 de enero de 2003 estén autorizados a aplicar un canon de control para el gasóleo de calefacción, podrán seguir aplicando a este producto un tipo reducido de 10 euros por 1 000 litros. Dicha autorización quedará derogada el 1 de enero de 2007 si el Consejo así lo decide, por unanimidad y basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, tras comprobar que el nivel del tipo reducido es demasiado bajo para evitar problemas de distorsiones del comercio entre los Estados miembros.

Artículo 10

1. A partir del 1 de enero de 2004 los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.

2. Por encima de los niveles mínimos de imposición a que se refiere el apartado 1 los Estados miembros tendrán opción a determinar la base imponible aplicable siempre que respeten la Directiva 92/12/CEE.

Artículo 11

1. En la presente Directiva, la «utilización con fines profesionales» se referirá a la utilización por una entidad empresarial, determinada de conformidad con el apartado 2, que lleva a cabo de forma independiente, en cualquier lugar, el suministro de mercancías y servicios, cualesquiera que sean la finalidad o los resultados de dichas actividades económicas.

Las actividades económicas son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas y agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas.

Las autoridades nacionales, regionales y locales y los demás organismos de Derecho público no serán considerados entidades empresariales a efectos de las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas. No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones, deberán ser considerados empresas a efectos de dichas actividades u operaciones en la medida en que el hecho de no considerarlos empresas lleve a distorsiones graves de la competencia.

2. A efectos de la presente Directiva, la entidad empresarial no podrá ser considerada como menor que una parte de una empresa o una entidad jurídica que constituya, desde el punto de vista de la organización, una empresa autónoma, es decir, una entidad capaz de funcionar por sus propios medios.

3. Cuando tenga lugar una utilización mixta, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de utilización, aunque, en los casos en que la utilización con fines profesionales u otros fines sea insignificante, dicha imposición podrá ser considerada como nula.

4. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación del nivel reducido de imposición por lo que respecta a la utilización con fines profesionales.

Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 7 a 10 siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión a estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

2. Para los productos energéticos contemplados en los artículos 7, 8 y 9 con niveles de imposición basados en el volumen, éste se medirá a una temperatura de 15° C.

Artículo 13

1. Para los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el valor del euro en las distintas monedas nacionales que deberá aplicarse a los niveles de imposición se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día laborable de octubre, y entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año natural siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener los importes de los impuestos vigentes al realizarse el ajuste anual previsto en el apartado 1 si la conversión de estos importes expresados en euros da lugar a un incremento inferior al 5 % o a 5 euros (el importe que resulte más bajo) en el nivel de imposición expresado en moneda nacional.

Artículo 14

1. Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

- a) los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad y la electricidad utilizada para mantener la capacidad de producir electricidad. Sin embargo, por motivos de política medioambiental, los Estados miembros podrán someter estos productos a gravamen sin tener que cumplir los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de estos productos no se tendrá en cuenta a los efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10;

- b) los productos energéticos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea distinta de la navegación aérea de recreo privada.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «navegación aérea de recreo privada» la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de viajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación (código NC 2710 19 21);

- c) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por «embarcaciones privadas de recreo», las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 al transporte internacional e intracomunitario. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1. En tales casos, podrán aplicar un nivel de imposición inferior al nivel mínimo establecido en la presente Directiva.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar bajo control fiscal exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición a:

- a) los productos gravables utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos más respetuosos del medio ambiente o por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables;
- b) la electricidad
- de origen solar o eólico, generada por el oleaje, de origen mareomotriz o geotérmico,
 - de origen hidráulico producida en instalaciones hidroeléctricas,
 - generada a partir de biomasa y productos elaborados a partir de la biomasa,
 - generada por metano emitido por minas de carbón abandonadas,

— generada por pilas de combustible;

- c) los productos energéticos y la electricidad utilizados para la generación combinada de calor y electricidad;
- d) la electricidad producida por la generación combinada de calor y electricidad, siempre que los generadores combinados sean respetuosos con el medio ambiente. Los Estados miembros podrán aplicar definiciones nacionales de producción en régimen de cogeneración «respetuosa con el medio ambiente» (o de rendimiento elevado) hasta que el Consejo, basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, adopte por unanimidad una definición común;
- e) los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús;
- f) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburantes para la navegación por vías navegables interiores (incluida la pesca) distinta de la navegación de recreo privada y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones;
- g) el gas natural en los Estados miembros cuya cuota de gas natural en energía final haya sido inferior al 15 % en el año 2000.

Las exenciones o reducciones totales o parciales podrán aplicarse durante un período máximo de diez años tras la entrada en vigor de la presente Directiva o hasta que la cuota nacional de gas natural alcance el 25 % del consumo final de energía, dependiendo de lo que se produzca antes. Sin embargo, tan pronto como la cuota nacional de gas natural del consumo de energía final alcance el 20 %, los Estados miembros afectados aplicarán un nivel de imposición estrictamente positivo, que se aumentará una vez al año con el fin de alcanzar al menos el tipo mínimo al final del período mencionado anteriormente.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrá aplicar las exenciones o reducciones totales o parciales en relación con el gas natural independientemente de Irlanda del Norte;

- h) la electricidad, el gas natural, el carbón y los combustibles sólidos utilizados para uso doméstico y por organizaciones reconocidas como caritativas por el Estado miembro de que se trate. En el caso de este tipo de organizaciones caritativas, los Estados miembros podrán limitar la exención o reducción al uso para actividades no profesionales. Cuando tenga lugar un uso mixto, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de uso. Si un uso resulta insignificante, podrá ser considerado como nulo;
- i) gas natural y GPL utilizados como carburante;
- j) los carburantes de automoción utilizados en el sector de la fabricación, el desarrollo, la realización de pruebas y el mantenimiento de aeronaves y buques;
- k) los carburantes de automoción utilizados para las operaciones de dragado en vías navegables y puertos;
- l) los productos incluidos en el código NC 2705 utilizados para calefacción.

2. Los Estados miembros también podrán devolver al productor total o parcialmente el impuesto pagado por el consumidor sobre la electricidad producida a partir de los productos especificados en la letra b) del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y a la electricidad utilizados en labores agrarias, hortícolas, piscícolas y en silvicultura.

Antes del 1 de enero de 2008, y basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo estudiará la posibilidad de rechazar la aplicación del tipo impositivo cero.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros podrán aplicar una exención o un tipo impositivo reducido, bajo control fiscal, a los productos impondibles contemplados en el artículo 2 cuando estén constituidos o contengan uno o varios de los productos siguientes:

- los productos incluidos en los códigos NC 1507 a 1518,
- los productos incluidos en los códigos NC 3824 90 55 y 3824 90 80 a 3824 90 99 para sus componentes obtenidos a partir de biomasa,
- los productos incluidos en los códigos NC 2207 20 00 y 2905 11 00 que no sean de origen sintético,
- los productos obtenidos a partir de biomasa, comprendidos los productos incluidos en los códigos NC 4401 y 4402.

Los Estados miembros podrán igualmente aplicar un tipo impositivo reducido, bajo control fiscal, a los productos impondibles mencionados en el artículo 2 cuando éstos contengan agua (códigos NC 2201 y 2851 00 10).

Se entenderá por «biomasa» la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y urbanos.

2. La exención o reducción del impuesto que resulta de la aplicación del tipo reducido establecido en el apartado 1 no será superior al importe del impuesto que se adeudaría por el volumen de los productos mencionados en el apartado 1 presente en los productos que pueden beneficiarse de dicha reducción.

Los niveles de imposición que los Estados miembros aplican a los productos constituidos por los productos o que contienen los productos mencionados en el apartado 1 podrán ser inferiores a los niveles mínimos previstos en el artículo 4.

3. La exención o reducción del impuesto aplicada por los Estados miembros se modulará en función de la evolución de la cotización de las materias primas, para que dichas reducciones no conduzcan a una sobrecompensación de los costes adicionales derivados de la producción de los productos mencionados en el apartado 1.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2003 los Estados miembros podrán eximir o seguir eximiendo los productos constituidos exclusivamente, o casi exclusivamente, por los productos mencionados en el apartado 1.

5. La exención o reducción prevista para los productos mencionados en el apartado 1 podrá concederse en el marco de un programa plurianual, por medio de una autorización expedida por una autoridad administrativa a un agente económico para más de un año natural. El período de ejercicio de la exención o de la reducción autorizada de esta manera no podrá superar seis años consecutivos. Este período podrá prorrogarse.

En el marco de un programa plurianual para el que una autoridad administrativa haya expedido una autorización antes del 31 de diciembre de 2012, los Estados miembros podrán aplicar la exención o reducción previstas en el apartado 1 después del 31 de diciembre de 2012, hasta el término del programa plurianual. Este período no podrá prorrogarse.

6. Cuando el derecho comunitario exija que los Estados miembros cumplan sus obligaciones jurídicamente vinculantes de comercializar en sus mercados un porcentaje mínimo de los productos que cita el apartado 1, las disposiciones de los apartados 1 a 5 dejarán de aplicarse a partir de la fecha en que esas obligaciones se hayan hecho vinculantes para los Estados miembros.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, y, con posterioridad, cada doce meses, la lista de las exenciones o reducciones fiscales aplicadas de acuerdo con el presente artículo.

8. La Comisión informará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2009, sobre los aspectos fiscales, económicos, agrícolas, energéticos, industriales y medioambientales de las reducciones concedidas de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 17

1. Siempre que los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva sean respetados por término medio por cada empresa, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas por el consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las b) y c) del apartado 2 del artículo 8 y para la electricidad en los siguientes casos:

- a) a favor de empresas de elevado consumo energético.

Se entenderá por «empresa de elevado consumo energético» la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5 % del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de los conceptos de valor de venta, proceso y sector.

Las «compras de productos energéticos y de electricidad» se definen como el coste real de la energía comprada o generada en una empresa. Únicamente se incluyen la electricidad, el calor y los productos energéticos que se utilizan para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8. Se incluyen todos los impuestos, con la excepción del IVA deducible.

El «valor de producción» se define como el volumen de negocios, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio del producto, más o menos la variación de cotizaciones de los productos acabados, el trabajo en curso y los bienes y servicios comprados para su reventa, menos las compras de bienes y servicios para su reventa.

El «valor añadido» se define como el volumen de negocios total objeto de IVA, incluidas las ventas de exportación, menos la compra total objeto de IVA, incluidas las importaciones.

Los Estados miembros que actualmente aplican regímenes nacionales de imposición de la energía en los que las empresas de elevado consumo energético se definen con arreglo a criterios distintos de los costes de energía en comparación con el valor de producción y el impuesto nacional devengado sobre la energía en comparación con el valor añadido dispondrán de un período transitorio, que no deberá extenderse más allá del 1 de enero de 2007, y con el fin de que puedan ajustarse a la definición establecida en el párrafo primero de la letra a).

b) cuando se celebren acuerdos con empresas o asociaciones de empresas, o se apliquen regímenes de permisos negociables o medidas equivalentes, siempre que conduzcan a alcanzar objetivos de protección medioambiental o a mejorar la eficiencia energética;

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros podrán aplicar un nivel impositivo cero a los productos energéticos y electricidad definidos en el artículo 2 cuando los usen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros podrán aplicar un nivel de imposición reducido al 50 % de los niveles mínimos que fija la presente Directiva a los productos energéticos y a la electricidad definidos en el artículo 2, cuando sean utilizados por las entidades empresariales definidas en el artículo 11 que no sean de elevado consumo tal como se precisa en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las empresas que se beneficien de las posibilidades previstas en los apartados 2 y 3 suscribirán los acuerdos, regímenes de permisos negociables o medidas equivalentes contemplados en la letra b) del apartado 1. Los acuerdos, regímenes de permisos negociables o las medidas equivalentes deberán tener como resultado la consecución de objetivos medioambientales o una mayor eficiencia energética que sean equivalentes, en términos generales, al resultado que se habría obtenido si se hubieran cumplido los tipos mínimos comunitarios.

Artículo 18

1. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando los niveles impositivos reducidos o las exenciones que se especifican en el anexo II.

Sin perjuicio de una revisión anticipada del Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, dicha autorización expirará el 31 de diciembre de 2006 o en la fecha especificada en el anexo II.

2. No obstante los plazos establecidos en los apartados 3 a 12 y a condición de que ello no produzca distorsiones importantes de la competencia, se concederá a los Estados miembros que tengan dificultades para aplicar los nuevos niveles mínimos de imposición un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007, con objeto de evitar, en particular, que corra peligro la estabilidad de los precios.

3. Se concederá al Reino de España un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012, podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes el 1 de enero de 2010. El tipo reducido especial para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición del uso profesional.

4. Se concederá a la República de Austria un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

5. Se concederá al Reino de Bélgica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2007 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 287 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

6. Se concederá al Gran Ducado de Luxemburgo un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 272 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010.

7. La República Portuguesa podrá aplicar niveles de imposición sobre los productos energéticos y la electricidad consumidos en las regiones autónomas de Azores y Madeira inferiores a los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva con el fin de compensar los costes de transporte ocasionados como consecuencia del carácter insular y disperso de dichas regiones.

Se concederá a la República Portuguesa un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo reducido especial al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 272 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a

1 de enero de 2010. El tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional.

La República Portuguesa podrá aplicar exenciones totales o parciales al nivel de imposición de la electricidad hasta el 1 de enero de 2010.

8. La República Helénica podrá aplicar niveles de imposición de hasta 22 euros por 1 000 litros inferiores a los tipos mínimos establecidos en la presente Directiva al gasóleo utilizado como carburante y a la gasolina consumida en los departamentos de Lesbos, Quío, Samos, el Dodecaneso y las Cíclades y en las siguientes islas del Egeo: Thasos, las Esporadas del Norte, Samotracia y Skyros.

Se concederá a la República Helénica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para permitir que convierta su actual régimen fiscal aplicable a los insumos de la electricidad en un régimen fiscal aplicable a la producción y alcance el nuevo nivel impositivo mínimo aplicable a la gasolina.

Se concederá a la República Helénica un período transitorio hasta el 1 de enero de 2010 para que pueda ajustar su nivel impositivo nacional para el gasóleo utilizado como carburante al nuevo nivel mínimo de 302 euros, y hasta el 1 de enero de 2012 para llegar a los 330 euros. Hasta el 31 de diciembre de 2009 podrá aplicar, además, un tipo diferenciado al gasóleo para uso profesional utilizado como carburante, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 264 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2003. Desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 podrá aplicar un tipo diferenciado al gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción, al gasóleo utilizado como carburante para fines profesionales, siempre que el resultado no sea un nivel de imposición inferior a 302 euros por 1 000 litros y que no se reduzcan los niveles nacionales de imposición vigentes a 1 de enero de 2010. El tipo diferenciado para el uso profesional del gasóleo utilizado como carburante podrá aplicarse también a los taxis hasta el 1 de enero de 2012. En relación con la letra a) del apartado 3 del artículo 7, podrá aplicarse hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional.

9. Irlanda podrá aplicar exenciones o reducciones totales o parciales en cuanto a la imposición de la electricidad hasta el 1 de enero de 2008.

10. La República Francesa podrá aplicar exenciones totales o parciales o reducciones para los productos energéticos y la electricidad utilizados por las autoridades nacionales, regionales o locales y los demás organismos de Derecho público, a efectos de las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas hasta el 1 de enero de 2009.

Se concederá a la República Francesa un período transitorio hasta el 1 de enero de 2009 para que pueda adaptar su actual régimen fiscal aplicable a la electricidad a las disposiciones establecidas en la presente Directiva. Durante dicho período se tendrá en cuenta el nivel medio global de la imposición actual local para evaluar el cumplimiento de los tipos mínimos establecidos en la presente Directiva.

11. La República Italiana podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada igual o superior a 3,5 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

12. La República Federal de Alemania podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada de 12 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

13. El Reino de los Países Bajos podrá aplicar hasta el 1 de enero de 2008 un peso bruto de carga máxima autorizada de 12 toneladas en la definición de uso profesional que figura en la letra a) del apartado 3 del artículo 7.

14. Dentro de los períodos transitorios establecidos, los Estados miembros reducirán gradualmente sus respectivas diferencias respecto de los nuevos niveles mínimos de imposición. Sin embargo, cuando la diferencia entre el nivel nacional y el nivel mínimo no sea superior al 3 % de dicho nivel mínimo, el Estado miembro de que se trate podrá esperar hasta el final del período para adaptar su nivel nacional.

Artículo 19

1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, en particular en los artículos 5, 15 y 17, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro a introducir más exenciones o reducciones por motivos vinculados a políticas específicas.

Los Estados miembros que deseen introducir dichas medidas deberán informar de ello a la Comisión y proporcionarle toda la información pertinente y necesaria.

La Comisión examinará la petición, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el funcionamiento adecuado del mercado interior, la necesidad de garantizar una competencia leal y las políticas comunitarias en materia de sanidad, medio ambiente, energía y transporte.

En un plazo de tres meses tras la recepción de toda la información pertinente y necesaria, la Comisión presentará una propuesta de autorización de dicha medida por el Consejo o, alternativamente, informará al Consejo de las razones que la llevaron a no proponer la autorización de tal medida.

2. Las autorizaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 se concederán por un período máximo de 6 años, con posibilidad de renovación de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

3. La Comisión presentará las propuestas adecuadas al Consejo cuando considere que las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal o

distorsión del funcionamiento del mercado interior o por motivos relacionados con las políticas comunitarias en los ámbitos de la salud, protección del medio ambiente, energía y transporte. El Consejo adoptará una decisión unánime sobre dichas propuestas.

Artículo 20

1. Únicamente los siguientes productos energéticos estarán sometidos a las disposiciones sobre control y movimientos de la Directiva 92/12/CEE:

- a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
- b) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 50;
- c) los productos de los códigos NC 2710 11 a 2710 19 69. Sin embargo, para los productos de los códigos NC 2710 11 21, 2710 11 25 y 2710 19 29, las disposiciones sobre control y circulación únicamente se aplicarán a movimientos comerciales a gran escala;
- d) los productos de los códigos NC 2711 (excepto 2711 11, 2711 21 y 2711 29);
- e) los productos del código NC 2901 10;
- f) los productos de los códigos NC 2902 20, 2902 30, 2902 41, 2902 42, 2902 43 y 2902 44;
- g) los productos del código NC 2905 11 00, que no sean de origen sintético, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción;
- h) los productos del código NC 3824 90 99 cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción o como carburante de automoción.

2. Si un Estado miembro observa que productos energéticos distintos de los mencionados en el apartado 1 se destinan a ser utilizados, puestas a la venta o utilizados como combustible para calefacción o carburante de automoción, o dan lugar a fraude, evasión o abuso, deberá advertir a la Comisión inmediatamente. Esta disposición se aplicará asimismo a la electricidad. La Comisión transmitirá la comunicación a los otros Estados miembros en el plazo de un mes a partir de su recepción. A continuación, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27, se adoptará una decisión sobre si los productos considerados deberán someterse a las disposiciones en materia de control y circulación establecidas en la Directiva 92/12/CEE.

3. En virtud de acuerdos bilaterales, los Estados miembros podrán prescindir de algunas o de la totalidad de las medidas de control establecidas en la Directiva 92/12/CEE en relación con algunos o todos los productos a los que se refiere el apartado 1, en la medida en que no estén cubiertos por los artículos 7, 8 y 9 de la presente Directiva. Estos acuerdos no afectarán a los Estados miembros que no participen en ellos. Dichos acuerdos bilaterales deberán notificarse a la Comisión, que informará de ellos a los otros Estados miembros.

Artículo 21

1. Además de las disposiciones generales que definen el hecho imponible y las disposiciones relativas al pago contenidas en la Directiva 92/12/CEE, el impuesto sobre productos energéticos también se devengará cuando se dé alguno de los hechos imposables mencionados en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará que la palabra «producción» y la palabra «fabricación» que figuran respectivamente en la letra c) del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE incluyen la «extracción», en su caso.

3. El consumo de productos energéticos en las dependencias de un establecimiento fabricante de productos energéticos no se considerará hecho imponible si se trata del consumo de productos energéticos producidos en las dependencias del establecimiento. Los Estados miembros podrán considerar también que no es hecho imponible el consumo de electricidad y otros productos energéticos no producidos en las dependencias de un establecimiento de este tipo, así como el consumo de productos energéticos y de electricidad en las dependencias de un establecimiento productor de combustibles utilizados para generar electricidad. Cuando dicho consumo se realice para fines que no guarden relación con la producción de productos energéticos y, en particular, para la propulsión de vehículos, ese consumo deberá considerarse como un hecho imponible que da lugar a imposición.

4. Los Estados miembros también podrán disponer que el impuesto sobre productos energéticos y de electricidad se devengue cuando se determine que no se cumple, o que ya no se cumple, una condición sobre la utilización final para la aplicación de un nivel reducido de imposición o de una exención, establecida en las disposiciones nacionales.

5. A efectos de aplicación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 92/12/CEE, la electricidad y el gas natural serán objeto de imposición y se convertirán en imposables en el momento de efectuarse el suministro por parte del distribuidor o del redistribuidor. Cuando el suministro para el consumo tenga lugar en un Estado miembro en el que no esté establecido el distribuidor o redistribuidor, el impuesto del Estado miembro de suministro se impondrá a una empresa que esté registrada en el Estado miembro de suministro. En cualquier caso, los impuestos se percibirán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán derecho a determinar el hecho imponible en caso de que no hubiera conexión entre sus gasoductos y los de los demás Estados miembros.

Una entidad que produzca electricidad para su propio uso será considerada como distribuidor. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14, los Estados miembros podrán establecer una excepción para estos pequeños productores de electricidad siempre que sometan a imposición los productos energéticos utilizados para la producción de dicha electricidad.

A efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 92/12/CEE, el carbón, el coque y el lignito serán objeto de imposición y se convertirán en imposables en el momento en que se produzca la entrega por parte de las compañías, que deberán estar registradas a este respecto por las autoridades competentes. Dichas autoridades podrán autorizar al fabricante, importador o representante fiscal a sustituir a la compañía

registrada a efectos de las obligaciones fiscales que se le hayan impuesto. Los impuestos se percibirán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

6. Los Estados miembros no estarán obligados a tratar como «obtención de productos energéticos»:

- a) las actividades durante las cuales se obtengan de modo accidental pequeñas cantidades de productos energéticos;
- b) las actividades en las que el usuario de un producto energético haga posible su reutilización en su propia empresa, siempre que el impuesto ya pagado por dicho producto no sea inferior al impuesto que se devengaría si el producto energético reutilizado fuese de nuevo objeto de imposición;
- c) una actividad consistente en mezclar, fuera de un establecimiento de producción o de un depósito fiscal, determinados productos energéticos con otros productos energéticos u otros materiales, siempre que:
 - i) el impuesto de los componentes se haya pagado previamente, y
 - ii) el importe pagado no sea inferior al importe del impuesto con que podría gravarse la mezcla de que se trate.

La condición mencionada en el inciso i) no se aplicará cuando la mezcla esté exenta de impuestos para un uso específico.

Artículo 22

Cuando hayan variado los tipos impositivos, las existencias de productos energéticos entregados para el consumo podrán someterse a un aumento o a una reducción del impuesto.

Artículo 23

Los Estados miembros podrán devolver los impuestos ya pagados sobre productos energéticos contaminados o mezclados accidentalmente que se envíen a un depósito fiscal para ser reciclados.

Artículo 24

1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en depósitos normales de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos, así como en contenedores especiales y destinados a ser utilizados para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas que equipan dichos contenedores, no serán objeto de imposición en ningún otro Estado miembro.

2. A los efectos del presente artículo,

por «depósitos normales» se entenderá:

- los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los medios de transporte del mismo tipo que el medio de transporte considerado y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas. Se considerarán igualmente como depósitos normales los depósitos de gas adaptados a medios de transporte que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los depósitos adaptados a los otros sistemas de los que pueda estar equipado el medio de transporte;

— los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en todos los contenedores del mismo tipo que el contenedor de que se trate y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros sistemas de los que estén equipados los contenedores especiales.

Por «contenedor especial» se entenderá un contenedor equipado con aparatos diseñados especialmente para sistemas de refrigeración, sistemas de oxigenación, sistemas de aislamiento térmico u otros sistemas.

Artículo 25

1. El 1 de enero de cada año, y tras la realización de cualquier modificación de su legislación nacional, los Estados miembros informarán a la Comisión de los niveles de imposición que apliquen a los productos enumerados en el artículo 2.

2. Cuando los niveles de imposición aplicados por los Estados miembros se expresen en unidades de medición distintas de las especificadas para cada producto en los artículos 7 a 10, los Estados miembros también notificarán los niveles correspondientes de imposición tras la conversión en estas unidades.

Artículo 26

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del artículo 5, el apartado 2 del artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17.

2. Las medidas tales como exenciones fiscales, reducciones impositivas, diferenciación de tipos y devoluciones de impuestos en el sentido de la presente Directiva podrán constituir ayuda estatal, y en tal caso deberán notificarse a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

La información facilitada a la Comisión sobre la base de la presente Directiva no eximirá a los Estados miembros de la obligación de notificación en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

3. La obligación de informar a la Comisión en virtud del apartado 1 sobre las medidas adoptadas conforme al artículo 5 no eximirá a los Estados miembros de sus posibles obligaciones de notificación derivadas de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE.

Artículo 27

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los impuestos especiales establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 28

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2004, a excepción de las disposiciones del artículo 16 y del apartado 1 del artículo 18, que los Estados miembros podrán aplicar a partir del 1 de enero de 2003.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 29

El Consejo estudiará periódicamente, basándose en un informe y, cuando sea pertinente, en una propuesta de la Comisión, las exenciones y reducciones y los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva y tomará, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas necesarias. En el informe de la Comisión y en la consideración del Consejo se tendrá en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, el valor real de los niveles mínimos de imposición y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 30

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28, quedarán derogadas las Directivas 92/81/CEE y 92/82/CEE a partir del 31 de diciembre de 2003.

Artículo 31

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO I

Cuadro A. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción

	1 de enero de 2004	1 de enero de 2010
Gasolina con plomo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 11 31, 2710 11 51 y 2710 11 59	421	421
Gasolina sin plomo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 11 31, 2710 11 41, 2710 11 45 y 2710 11 49	359	359
Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	302	330
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	302	330
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	125	125
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	2,6	2,6

Cuadro B. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción utilizados para los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 8

Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	21
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	21
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	41
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Código NC 2711 11 00 y 2711 21 00	0,3

Cuadro C. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción y a la electricidad

	Utilización con fines profesionales	Utilización sin fines profesionales
Gasóleo (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 41 a 2710 19 49	21	21
Fuelóleo pesado (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2710 19 61 a 2710 19 69	15	15
Queroseno (en euros por 1 000 l) Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	0	0
GLP (en euros por 1 000 kg) Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	0	0
Gas natural (en euros por gigajulio, valor calorífico bruto) Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	0,15	0,3
Carbón y coque (en euros por gigajulio) Códigos NC 2701, 2702 y 2704	0,15	0,3
Electricidad (en euros por Mwh) Código NC 2716	0,5	1,0

ANEXO II

Niveles impositivos reducidos y exenciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 18:

1. BÉLGICA:

- aplicables al gas de petróleo licuado (GPL), al gas natural y al metano,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a la navegación de recreo en embarcaciones privadas,
- reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,
- un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasolina sin plomo de bajo contenido en azufre (50 ppm) y en aromáticos (35 %),
- un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm).

2. DINAMARCA:

- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales, desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de enero de 2008, al gasóleo pesado y al gasóleo de calefacción utilizado por empresas de gran consumo energético para producir calor y agua caliente. La cantidad máxima de la diferencia autorizada en el tipo de impuestos especiales es de 0,0095 por kilogramo de gasóleo pesado y 0,008 por litro de gasóleo de calefacción. La reducción de los impuestos especiales debe ajustarse a los términos de la presente Directiva, y en particular a los tipos mínimos,
- reducción del tipo de los impuestos especiales aplicable al diesel a fin de fomentar el uso de combustibles menos contaminantes, siempre que tales incentivos estén supeditados a las características técnicas establecidas, entre ellas el peso específico, el contenido de azufre, el punto de destilación, el número y el índice de cetano, y que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,
- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, según se distribuya en las estaciones de servicio equipadas con un sistema de recuperación de los vapores o en otras estaciones de servicio, siempre que dichos tipos diferenciados se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre el gasóleo, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- reembolso parcial al sector profesional, siempre que los impuestos en cuestión se ajusten al Derecho comunitario y el importe del impuesto pagado y no reembolsado se ajuste en todo momento al tipo mínimo de los impuestos especiales o al canon de control aplicable a los hidrocarburos de acuerdo con el Derecho comunitario,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicación de un tipo reducido del impuesto especial de un máximo de DKK 0,03 por litro sobre la gasolina distribuida por gasolineras que cumplan normas más exigentes en cuanto a equipo y funcionamiento con el fin de reducir los derrames de éter metil-terciario-butílico en las aguas freáticas, siempre que los tipos diferenciados sean compatibles con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular con los tipos mínimos del impuesto especial.

3. ALEMANIA:

- aplicación de un tipo diferenciado de impuestos especiales a los gasóleos con un contenido máximo de azufre de 10 ppm desde el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005,
- aplicables a la utilización de los gases residuales de hidrocarburos como combustible para calefacción,

- aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos utilizados como combustible en los vehículos de transporte público local de pasajeros, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE,
- aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,
- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre los combustibles para calefacción utilizados por las industrias manufactureras, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

4. GRECIA:

- aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,
- exención de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos a los combustibles utilizados en los vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia y de las fuerzas de la policía nacional,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- aplicación a la gasolina sin plomo de tipos diferenciados de los impuestos especiales en función de distintas categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- aplicables al GLP y al metano utilizados con fines industriales.

5. ESPAÑA:

- aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,
- aplicables al GLP utilizado como combustible en los taxis,
- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos diferenciados de los impuestos especiales en función de distintas categorías medioambientales siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva, y en particular a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

6. FRANCIA:

- para los tipos diferenciados de impuestos sobre el gasóleo utilizado en vehículos comerciales, hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 380 euros por 1 000 litros a partir del 1 de marzo de 2003,
- aplicables en el marco de determinadas políticas destinadas a ayudar a las zonas afectadas por la despoblación,
- aplicables al consumo en la isla de Córcega, siempre que los tipos impositivos reducidos se ajusten a los tipos mínimos de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,
- aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre un nuevo combustible compuesto por una emulsión de agua y anticongelante en suspensión en el diesel, estabilizada por agentes tensioactivos, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- la aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre la gasolina súper sin plomo que contiene un aditivo a base de potasio que mejora las características antirrescisión de las válvulas (o cualquier otro aditivo que permita obtener un combustible de calidad equivalente),
- aplicables a los combustibles utilizados en los taxis, dentro del límite de un contingente anual,
- exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en los transportes públicos, dentro del límite de un contingente anual,
- exención de impuestos especiales a los gases utilizados como combustible en vehículos de recogida de basura con motor de gas,
- reducción del tipo del impuesto especial aplicable al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción deberá estar específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado deberá ajustarse al tipo mínimo establecido para el fuelóleo pesado en la legislación comunitaria,
- exención del fuelóleo pesado utilizado como combustible en la producción de alúmina en la región de Gardanne,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a la distribución de gasolina para embarcaciones privadas de recreo en los puertos de Córcega,

- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales,
- aplicables a los vehículos de transporte público de pasajeros hasta el 31 de diciembre de 2005,
- aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de un tipo diferenciado de los impuestos especiales a la mezcla «petróleo/derivados del etanol cuyo alcohol sea de origen agrícola» y a la aplicación de un tipo diferenciado de impuesto especial a la mezcla «gasóleo/ésteres de aceite vegetal». Para permitir una reducción del impuesto especial sobre las mezclas que contengan ésteres de aceites vegetales y derivados del alcohol etílico usados como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los ésteres de aceites vegetales ni 50,23 euros por hl o 297,35 euros por tonelada para los derivados del alcohol etílico utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán para tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación por los costes adicionales soportados o en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003,
- aplicables a la concesión de permisos para la aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales a la mezcla «gasóleo de calefacción/ésteres de aceites vegetales». Para permitir la reducción de los impuestos especiales de las mezclas que incluyen ésteres de aceites vegetales y utilizadas como combustible en el sentido de la presente Directiva, las autoridades francesas deben expedir los permisos necesarios para las unidades de producción de biocombustible afectadas para el 31 de diciembre de 2003 a más tardar. Las autorizaciones serán válidas para un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición. La reducción especificada en la autorización podrá aplicarse después del 31 de diciembre de 2003 hasta la expiración de dicha autorización, pero no podrá prorrogarse. La reducción de los impuestos especiales no superará 35,06 euros por hl o 396,64 euros por tonelada para los ésteres de aceites vegetales utilizados en las mezclas mencionadas. Las reducciones de los impuestos especiales se ajustarán con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar el exceso de compensación por los costes adicionales soportados en la fabricación de biocombustibles. Esta Decisión se aplicará con efectos a partir del 1 de noviembre de 1997 y expirará el 31 de diciembre de 2003.

7. IRLANDA:

- aplicables al GLP, gas natural y metano utilizados como carburante,
- aplicables a los vehículos de motor en vehículos automotores empleados por los minusválidos,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- aplicación de tipos diferenciados de impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de distintas categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre,
- aplicables a la producción de alúmina en la región de Shannon,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

8. ITALIA:

- tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre las mezclas utilizadas como combustibles de automoción que contengan 5 % o 25 % de biogasóleo hasta el 30 de junio de 2004. La reducción de los tipos de los impuestos especiales no podrá superar la cifra del impuesto especial pagadero por el volumen de biocombustibles presente en los productos con derecho a reducción. La reducción de los impuestos especiales se ajustará con objeto de tener en cuenta las variaciones del precio de las materias primas para evitar un exceso de compensación por los gastos adicionales soportados en la producción de biocombustibles,
- para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a las emulsiones agua/diesel y a las emulsiones agua/fuelóleo pesado del 1 de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- aplicable a la reducción en el tipo de impuestos especiales utilizado como carburante por las empresas de transportes por carretera hasta el 1 de enero de 2005, que no podrá ser inferior a 370 euros por 1 000 litros a partir del 1 de enero de 2004,
- aplicables a los gases residuales de hidrocarburos utilizados como combustible,

- aplicables al metano utilizado como carburante en los vehículos de motor,
- aplicables al uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,
- aplicables a las ambulancias,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- aplicables al combustible utilizado en los taxis,
- en determinadas áreas geográficas especialmente desfavorecidas, reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al combustible doméstico y al GLP utilizados para calefacción y distribuidos a través de las redes locales, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- aplicables al consumo en las regiones del Valle de Aosta y Gorizia,
- reducción del impuesto especial sobre la gasolina consumida en el territorio de Friuli-Venecia-Giulia, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos consumidos en las regiones de Udine y Trieste, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones fijadas en la presente Directiva,
- exención aplicable a los hidrocarburos utilizados como combustible en la producción de alúmina en Cerdeña,
- reducción en el impuesto especial sobre el fuelóleo destinado a la producción de vapor y para el gasóleo utilizado en los hornos para secar y activar tamices moleculares en la región de Calabria, siempre que los tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

9. LUXEMBURGO:

- aplicables al GLP, al gas natural y al metano,
- aplicables a los vehículos utilizados en los transportes públicos locales de pasajeros,
- para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles más respetuosos del medio ambiente. Dicha reducción se vinculará específicamente al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

10. PAÍSES BAJOS:

- aplicables al GLP, al gas natural y al metano,
- aplicables a las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,
- aplicables a la utilización por las fuerzas armadas nacionales,
- aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al GLP utilizado como combustible en los transportes públicos,
- aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial sobre el GLP utilizado como combustible para los vehículos de recogida de basuras, las bombas aspirantes de lodo de desagües y los vehículos de limpieza de las calles,
- aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004,
- aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina de bajo contenido de azufre (50 ppm) hasta el 31 de diciembre de 2004.

11. AUSTRIA:

- aplicables al gas natural y al metano,
- aplicables al GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a los transportes públicos locales,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

12. PORTUGAL:

- la aplicación de tipos diferenciados del impuesto especial a la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- exención de los impuestos especiales sobre el GLP, el gas natural y el metano utilizados como combustible en los transportes públicos locales de pasajeros,
- para la reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo consumido en la región autónoma de Madeira; esa reducción no deberá superar los costes suplementarios ocasionados por el transporte del fuelóleo a esta región,
- reducción del tipo de los impuestos especiales aplicables al fuelóleo pesado, con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes. Esta reducción se vinculará específicamente al contenido en azufre y el tipo reducido aplicable al fuelóleo pesado deberá corresponder al tipo mínimo aplicable al fuelóleo previsto en la legislación comunitaria,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

13. FINLANDIA:

- aplicables al gas natural utilizado como combustible,
- exención de los impuestos especiales sobre el metano y el GLP en todos sus usos,
- para un tipo reducido de impuesto especial sobre el combustible diesel y el gasóleo de calefacción, siempre que los tipos sean conformes con las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en particular con los niveles mínimos de imposición establecidos en los artículos 7, 8 y 9,
- para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a la gasolina reformulada con o sin plomo, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
- aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,
- aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuando su reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.

14. SUECIA:

- aplicación de tipos reducidos de los impuestos especiales sobre el diesel, en función de categorías medioambientales,
- aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
- aplicación hasta el 30 de junio de 2008 de un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía a la gasolina a base de alquileres para motores de dos tiempos, siempre que el tipo total del impuesto aplicable se ajuste a lo dispuesto en la presente Directiva,

- exención aplicable al metano producido con métodos ecológicos y a otros gases residuales,
- para la reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva,
- para la reducción de tipos de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos utilizados con fines industriales, mediante la introducción tanto de un tipo inferior al general como de un tipo reducido para las empresas de elevado consumo energético, siempre que dichos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y no den lugar a distorsiones de la competencia,
- aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva.

15. REINO UNIDO:

- aplicables a los tipos diferenciados de impuestos especiales para el combustible de carretera que contenga biogasóleo y biogasóleo utilizado como carburante de carretera puro, hasta el 31 de marzo de 2007. Deberán respetarse los tipos mínimos comunitarios y no podrá realizarse una compensación excesiva por los gastos extraordinarios que implique la fabricación de los biocarburantes,
 - aplicables al GLP, al gas natural y al metano utilizados como carburante de automoción,
 - para la reducción del tipo del impuesto especial sobre el diesel con el fin de fomentar la utilización de combustibles menos contaminantes,
 - aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo, en función de las diferentes categorías medioambientales, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los niveles mínimos de imposición previstos en su artículo 7,
 - aplicables a los vehículos destinados a los transportes públicos locales de pasajeros,
 - aplicación de tipos diferenciados de los impuestos especiales sobre la emulsión de agua y diesel, siempre que estos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Directiva y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial,
 - aplicables a la navegación aérea, excepto la prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva,
 - aplicables a la navegación en embarcaciones privadas de recreo,
 - aplicables a los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta al pago de impuestos especiales.
-

DIRECTIVA 2003/95/CE DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2003****que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité científico de alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/5/CE ⁽⁴⁾, establece una lista de sustancias que pueden utilizarse en los alimentos como aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes.
- (2) La Directiva 96/77/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/82/CE ⁽⁶⁾, establece los criterios de pureza para los aditivos mencionados en la Directiva 95/2/CE.
- (3) En su dictamen de 6 de mayo de 2002, el Comité científico de alimentación humana estableció que la presencia de óxido de etileno debe reducirse por debajo del límite de detección, por lo que debe adaptarse el correspondiente criterio de pureza existente establecido en la Directiva 96/77/CE.
- (4) Es necesario adaptar al progreso técnico los criterios de pureza existentes para el nitrato sódico E 251 y la beta-ciclodextrina E 459.
- (5) Es necesario tener en cuenta las especificaciones y técnicas analíticas para aditivos establecidas en el *Codex Alimentarius*, tal como han sido formuladas por el Comité mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA).
- (6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 96/77/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 96/77/CE se modificará tal como se establece en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los productos comercializados o etiquetados antes del 1 de noviembre de 2004 que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva podrán ser vendidos hasta el agotamiento de las existencias.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 59.

⁽⁵⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 292 de 28.10.2002, p. 1.

ANEXO

El anexo de la Directiva 96/77/CE se modificará como sigue:

- 1) El texto correspondiente al E 251 nitrato sódico se sustituirá por el siguiente:

«E 251 NITRATO SÓDICO

1. NITRATO SÓDICO SÓLIDO

Sinónimos

Nitrato de Chile
Nitro cúbico o de sosa

Definición

Denominación química

Nitrato de sodio

Einecs

231-554-3

Fórmula química

NaNO_3

Peso molecular

85,00

Determinación

Contenido no inferior al 99 % después de secarse

Descripción

Polvo cristalino blanco, ligeramente higroscópico

Identificación

A. Pruebas positivas de nitrato y de sodio

B. pH de una solución al 5 %

No menos de 5,5 y no más de 8,3

Pureza

Pérdida por desecación

No más del 2 % después de secarse a 105 °C durante 4 horas

Nitritos

No más de 30 mg/kg expresados como NaNO_2

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 5 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg

E 251 NITRATO SÓDICO

2. NITRATO SÓDICO LÍQUIDO

Definición

El nitrato sódico líquido es una solución acuosa de nitrato sódico como resultado directo de la reacción química entre el hidróxido de sodio y el ácido nítrico en cantidades estequiométricas, sin cristalización posterior. Las formas normalizadas preparadas a partir de nitrato sódico líquido que cumplan estas especificaciones podrán contener ácido nítrico en grandes cantidades, a condición de que se indique o etiquete claramente

Denominación química

Nitrato de sodio

Einecs

231-554-3

Fórmula química

NaNO_3

Peso molecular

85,00

Determinación

Contenido entre 33,5 % y 40,0 % de NaNO_3

Descripción

Líquido claro incoloro

Identificación

A. Pruebas positivas de nitrato y de sodio

B. pH

No menos de 1,5 y no más de 3,5

Pureza

Ácido nítrico libre

No más del 0,01 %

Nitritos

No más de 10 mg/kg expresados como NaNO_2

Arsénico

No más de 1 mg/kg

Plomo

No más de 1 mg/kg

Mercurio

No más de 0,3 mg/kg

Esta especificación se refiere a una solución acuosa al 35 %.

- 2) El texto correspondiente a E 431 Estearato de polioxietileno (40), E 432 Monolaurato de sorbitán polioxietilenado (polisorbato 20), E 433 Monooleato de sorbitán polioxietilenado (polisorbato 80), E 434 Monopalmitato de sorbitán polioxietilenado (polisorbato 40), E 435 Monoestearato de sorbitán polioxietilenado (polisorbato 60) y E 436 Triestearato de sorbitán polioxietilenado (polisorbato 65) se sustituirá por el siguiente:

«E 431 ESTEARATO DE POLIOXIETILENO (40)

Sinónimos

Estearato de polioxilo (40)

Definición

Monoestearato de polioxietileno (40)

Mezcla de mono- y diésteres del ácido esteárico comercial comestible con mezcla de diversos dioles de polioxietileno (con una longitud media del polímero de unas 40 unidades de oxietileno) conjuntamente con poliol libre

Determinación

Contenido no inferior al 97,5 % en la sustancia anhidra

Descripción

En forma de escamas o cera sólida (25 °C) de color crema y olor tenue

Identificación

A. Solubilidad

Soluble en agua, etanol, metanol y acetato de etilo. Insoluble en aceite mineral

B. Intervalo de solidificación

de 39 °C a 44 °C

C. Espectro de absorción en infrarrojo

Característico de un éster ácido de un poliol polioxietilado, parcialmente graso

Pureza

Humedad

No más del 3 % (método de Karl Fischer)

Índice de acidez

No más de 1

Índice de saponificación

No inferior a 25 ni superior a 35

Índice de hidroxilo

No inferior a 27 ni superior a 40

1,4-dioxano

No más de 5 mg/kg

Óxido de etileno

No más de 0,2 mg/kg

Etilenglicoles (mono- y di-)

No más de 0,25 %

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 5 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg

Cadmio

No más de 1 mg/kg

E 432 MONOLAURATO DE SORBITÁN POLIOXIETILENADO (POLISORBATO 20)

Sinónimos

Polisorbato 20

Definición

Monolaurato de sorbitán polioxietilenado (20)

Mezcla de ésteres parciales del sorbitol y sus mono- y dianhídridos junto con ácido láurico comercial comestible y condensado con, aproximadamente, 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos

Determinación

Contenido no inferior a 70 % de grupos oxietilénicos, equivalente a no menos de 97,3 % de monolaurato de sorbitán polioxietilenado (20) en la sustancia anhidra

Descripción

Líquido oleaginoso de color limón a ambarino a 25 °C y olor tenue característico

Identificación

A. Solubilidad

Soluble en agua, etanol, metanol, etilacetato y dioxano. Insoluble en aceite mineral y éter de petróleo

B. Espectro de absorción en infrarrojo

Característico de un éster ácido parcialmente graso de un poliol polioxietilado

Pureza

Humedad	No más del 3 % (método de Karl Fischer)
Índice de acidez	No superior a 2
Índice de saponificación	No inferior a 40 ni superior a 50
Índice de hidroxilo	No inferior a 96 ni superior a 108
1,4-dioxano	No más de 5 mg/kg
Óxido de etileno	No más de 0,2 mg/kg
Etilenglicoles (mono- y di-)	No más de 0,25 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg

E 433 MONOOLEATO DE SORBITÁN POLIOXIETILENADO (POLISORBATO 80)**Sinónimos**

Polisorbato 80

Monooleato de sorbitán polioxietilenado (20)

Definición

Mezcla de ésteres parciales del sorbitol y sus mono- y dianhídridos junto con ácido oleico comercial comestible y condensado con, aproximadamente, 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos

Determinación

Contenido no inferior al 65 % de grupos oxietilénicos, equivalente a no menos de 96,5 % de monooleato de sorbitán polioxietilenado (20) en sustancia anhidra

Descripción

Líquido oleaginoso de color limón a ambarino a 25 °C y olor tenue característico

Identificación

A. Solubilidad	Soluble en agua, etanol, metanol, etilacetato y tolueno. Insoluble en aceite mineral y éter de petróleo
B. Espectro de absorción en infrarrojo	Característico de un éster ácido parcialmente graso de un poliol polioxietilado

Pureza

Humedad	No más del 3 % (método de Karl Fischer)
Índice de acidez	No superior a 2
Índice de saponificación	No inferior a 45 ni superior a 55
Índice de hidroxilo	No inferior a 65 ni superior a 80
1,4-dioxano	No más de 5 mg/kg
Óxido de etileno	No más de 0,2 mg/kg
Etilenglicoles (mono- y di-)	No más de 0,25 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg

E 434 MONOPALMITATO DE SORBITÁN POLIOEXILETINADO (POLISORBATO 40)

Sinónimos	Polisorbato 40 Monopalmitato de sorbitán polioxietilenado (20)
Definición	Mezcla de ésteres parciales del sorbitol y sus mono- y dianhídridos junto con ácido palmítico comercial comestible y condensado con, aproximadamente, 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos
<i>Determinación</i>	Contenido no inferior al 66 % de grupos oxietilénicos, equivalente a no menos de 97 % de monopalmitato de sorbitán polioxietilenado (20) en sustancia anhidra
<i>Descripción</i>	Líquido oleaginoso o semigelatinoso a 25 °C, de color limón a anaranjado, con un tenue olor característico
Identificación	
A. Solubilidad	Soluble en agua, etanol, metanol, etilacetato y acetona. Insoluble en aceite mineral
B. Espectro de absorción en infrarrojo	Característico de un éster ácido parcialmente graso de un polioli polioxietilado
Pureza	
Humedad	No más del 3 % (método de Karl Fischer)
Índice de acidez	No superior a 2
Índice de saponificación	No inferior a 41 ni superior a 52
Índice de hidroxilo	No inferior a 90 ni superior a 107
1,4-dioxano	No más de 5 mg/kg
Óxido de etileno	No más de 0,2 mg/kg
Etilenglicoles (mono- y di-)	No más de 0,25 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg

E 435 MONOESTEARATO DE SORBITÁN POLIOXIETILENADO (POLISORBATO 60)

Sinónimos	Polisorbato 60 Monoestearato de sorbitán polioxietilenado (20)
Definición	Mezcla de ésteres parciales del sorbitol y sus mono- y dianhídridos junto con ácido esteárico comercial comestible y condensado con, aproximadamente, 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos
<i>Determinación</i>	Contenido no inferior al 65 % de grupos oxietilénicos, equivalente a no menos de 97 % de monoestearato de sorbitán polioxietilenado (20) en la sustancia anhidra
<i>Descripción</i>	Líquido oleaginoso o semigelatinoso a 25 °C, de color limón a anaranjado, con un tenue olor característico
Identificación	
A. Solubilidad	Soluble en agua, etilacetato y tolueno. Insoluble en aceite mineral y aceites vegetales
B. Espectro de absorción en infrarrojo	Característico de un éster ácido parcialmente graso de un polioli polioxietilado

Pureza

Humedad	No más del 3 % (método de Karl Fischer)
Índice de acidez	No superior a 2
Índice de saponificación	No inferior a 45 ni superior a 55
Índice de hidroxilo	No inferior a 81 ni superior a 96
1,4-dioxano	No más de 5 mg/kg
Óxido de etileno	No más de 0,2 mg/kg
Etilenglicoles (mono- y di-)	No más de 0,25 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg

E 436 TRIESTEARATO DE SORBITÁN POLIOXIETILENADO (POLISORBATO 65)**Sinónimos**

Polisorbato 65

Definición

Triestearato de sorbitán polioxietilenado (20)

Mezcla de ésteres parciales del sorbitol y sus mono- y dianhídridos junto con ácido esteárico comercial comestible y condensado con, aproximadamente, 20 moles de óxido de etileno por mol de sorbitol y sus anhídridos

Determinación

Contenido no inferior al 46 % de grupos oxietilénicos, equivalente a no menos de 96 % de triestearato de sorbitán polioxietilenado (20) en la sustancia anhidra

Descripción

Sólido ceroso (25 °C) de color tostado y tenue olor característico

Identificación

A. Solubilidad

Puede dispersarse en el agua. Soluble en aceite mineral, aceites vegetales, éter de petróleo, acetona, éter, dioxano, etanol y metanol

B. Intervalo de solidificación

29 — 33 °C

C. Espectro de absorción en infrarrojo

Característico de un éster ácido parcialmente graso de un polioli polioxietilado

Pureza

Humedad	No más del 3 % (método de Karl Fischer)
Índice de acidez	No superior a 2
Índice de saponificación	No inferior a 88 ni superior a 98
Índice de hidroxilo	No inferior a 40 ni superior a 60
1,4-dioxano	No más de 5 mg/kg
Óxido de etileno	No más de 0,2 mg/kg
Etilenglicoles (mono- y di-)	No más de 0,25 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg.»

- 3) El texto relativo a E 459 Betaciclodextrina se sustituye por el siguiente:

«E 459 BETACICLODEXTRINA

Definición

Denominación química

Einecs

Fórmula química

Peso molecular

Determinación

Descripción

Identificación

A. Solubilidad

B. Rotación específica

Pureza

Humedad

Otras ciclodextrinas

Disolventes residuales (tolueno y tricloroetileno)

Cenizas sulfatadas

Arsénico

Plomo

La beta-ciclodextrina es un sacárido cíclico no reductor que consiste en siete unidades enlazadas de α -1,4 D-glucopiranosil. El producto se sintetiza por la acción de la enzima cicloglicosiltransferasa (CGTasa) obtenida del *Bacillus circulans*, *Paenibacillus macerans* o de la cepa del *Bacillus licheniformis* SJ1608 recombinante en almidón parcialmente hidrolizado

Cicloheptaamilosa

231-493-2

$(C_6H_{10}O_5)_7$

1 135

Contenido no inferior al 98,0 % de $(C_6H_{10}O_5)_7$ en la sustancia anhidra

Sólido cristalino blanco o casi blanco, prácticamente inodoro

Escasamente soluble en agua; totalmente soluble en agua caliente; parcialmente soluble en etanol

$[\alpha]^{25D}$: +160° a +164° (solución al 1 %)

No más del 14 % (método Karl Fischer)

No más del 2 % en la sustancia anhidra

No más de 1 mg/kg de cada disolvente

No más del 0,1 %

No más de 1 mg/kg

No más de 1 mg/kg.»

- 4) El texto relativo al Polietilenglicol 6000 se sustituye por el siguiente:

«POLIETILENGLICOL 6000

Sinónimos

Definición

Fórmula química

Peso molecular

Determinación

Descripción

Identificación

A. Solubilidad

B. Intervalo de fusión

Pureza

Viscosidad

Índice de hidroxilo

Cenizas sulfatadas

Óxido de etileno

Arsénico

Plomo

PEG 6000

Macrogol 6000

El polietilenglicol 6000 es una mezcla de polímeros de fórmula general $H-(OCH_2-CH_2)_n-OH$ correspondientes a una masa molecular media relativa de aproximadamente 6 000

$(C_2H_4O)_n H_2O$ (n = número de unidades de óxido de etileno correspondientes a un peso molecular de 6 000, unas 140)

5 600 — 7 000

No menos del 90,0 % ni más del 110,0 %

Sólido de aspecto ceroso o parafinado, blanco o casi blanco

Muy soluble en agua y en cloruro de metileno. Prácticamente insoluble en alcohol, en éter y en aceites grasos y aceites minerales

Entre 55 °C y 61 °C

Entre 0,220 y 0,275 kgm⁻¹s⁻¹ a 20 °C

Entre 16 y 22

No más del 0,2 %

No más de 0,2 mg/kg

No más de 3 mg/kg

No más de 5 mg/kg.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2003

por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos

[notificada con el número C(2003) 3984]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/774/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el punto 2 del capítulo IV de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/25/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽³⁾ ha sido modificada ⁽⁴⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) Los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos recogidos en las zonas mencionadas en las letras b) y c) del punto 1 del capítulo I del anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 representan un peligro potencial para el consumidor si no se someten a un tratamiento apropiado.

(3) España, el Reino Unido y los Países Bajos han presentado unos tratamientos para inhibir la proliferación de gérmenes patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos.

(4) Dichos tratamientos son suficientes para garantizar la salubridad de los productos y, por consiguiente, no es necesario recurrir previamente a una depuración o a una reinstalación.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los tratamientos que figuran en el anexo I de la presente Decisión para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos, recogidos en las zonas mencionadas en las letras b) y c) del punto 1 del capítulo I del anexo de la Directiva 91/492/CEE, que no hayan sido reinstalados o depurados antes de su comercialización.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 93/25/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.

⁽⁴⁾ Véase el anexo II de la presente Decisión.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***TRATAMIENTOS****A. Tratamiento de esterilización**

Los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos podrán someterse a un tratamiento de esterilización en recipientes herméticamente cerrados que reúnan las condiciones fijadas en el punto IV.4 del capítulo IV de la Directiva 91/493/CEE.

B. Otros tratamientos por calor

Los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos de concha y sin congelar podrán someterse a un tratamiento consistente en uno de los métodos siguientes:

- 1) Inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para elevar la temperatura interna de la carne de los moluscos a 90 °C como mínimo y mantenimiento de esta temperatura interna mínima durante un período de tiempo igual o superior a 90 segundos.
- 2) Cocción de 3 a 5 minutos en un recipiente cerrado en el que exista una temperatura comprendida entre los 120 y 160 °C y una presión comprendida entre los 2 y los 5 kg/cm², seguida del pelado y de la congelación de la carne a - 20 °C en el centro.
- 3) Cocción por vapor bajo presión en un recipiente cerrado siempre que al menos sean respetadas las exigencias de tiempo y temperatura interna de la carne de los moluscos contemplados en el punto 1 y esté garantizada la homogeneidad de la distribución de calor en el recinto cerrado por una metodología validada en el cuadro del programa de control.

*ANEXO II***Decisión derogada y su modificación**

Decisión 93/25/CEE (DO L 16 de 25.1.1993, p. 22)

Decisión 97/275/CE (DO L 108 de 25.4.1997, p. 52)

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Decisión 93/25/CEE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 23 de octubre de 2003

sobre las operaciones de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, adoptada en virtud del artículo 31.3 de los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo

(BCE/2003/12)

(2003/775/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y, en particular, sus artículos 31.2, 31.3 y 43.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las operaciones de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera estarán sujetas, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al artículo 31.3 de los Estatutos, a la aprobación del Banco Central Europeo (BCE), con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Comunidad.
- (2) Según el artículo 31.3 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar esas operaciones.
- (3) Las operaciones que los bancos centrales nacionales efectúen por cuenta de los Estados miembros participantes y no se registren en las cuentas financieras de aquellos entran en el ámbito de aplicación de la presente Orientación, mientras que las operaciones que los bancos centrales nacionales efectúen por su cuenta y riesgo se regulan en la Orientación sobre las operaciones de los bancos centrales nacionales, adoptada en virtud del artículo 31.3 de los Estatutos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «Estados miembros participantes»: todos los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única con arreglo a lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- «bancos centrales nacionales»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes,

- «operaciones»: todas las enumeradas en los guiones segundo y tercero del artículo 23 de los Estatutos que se efectúen en el mercado y por las que los Estados miembros participantes cambien activos no denominados en euros por euros o por otros activos no denominados en euros, incluidas cualesquiera operaciones de los bancos centrales nacionales por cuenta de los Estados miembros participantes y no registradas en las cuentas financieras de aquellos,

- «fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera»: los activos denominados en cualquier unidad de cuenta o moneda distinta del euro poseídos por las autoridades de los Estados miembros participantes directamente o por medio de sus agentes,

- «activos no denominados en euros»: los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país que no pertenezca a la zona del euro o en unidades de cuenta, cualquiera que sea la forma en que se posean,

- «fuera del mercado»: se dice de las operaciones de divisas en las que ninguna de las Partes contratantes participa en el mercado interbancario de divisas. Este mercado interbancario lo forman exclusivamente las instituciones comerciales financieras. Los bancos centrales, las organizaciones internacionales, las organizaciones comerciales no financieras, los Estados miembros participantes y la Comisión Europea no se consideran parte del mercado interbancario.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Orientación se aplicará a las diversas operaciones que efectúen las autoridades de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera. Las normas que rigen la declaración prospectiva y retrospectiva de los gobiernos centrales difieren de las aplicables a otras autoridades.

Artículo 3

Umbrales de la notificación previa

1. Los umbrales hasta o bajo los cuales las autoridades de los Estados miembros participantes podrán efectuar operaciones en un día de contratación determinado con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera sin notificarlo previamente al BCE, y por encima de los cuales no podrán efectuar ciertos tipos de operaciones en un día de contratación determinado con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera sin notificarlo previamente al BCE, se establecen en el anexo I.

2. No estarán sujetas a notificación previa las operaciones de divisas siguientes:

- las operaciones que afecten por ambas partes a activos en divisas denominados en la misma moneda (por ejemplo, cambio de un pagaré del Tesoro por una letra del Tesoro, ambos en dólares estadounidenses),
- los *swaps* de divisas,
- las operaciones efectuadas con los bancos centrales nacionales.

Artículo 4

Cuestiones de organización

1. Los Estados miembros participantes dispondrán lo necesario para velar por que las operaciones de todas sus autoridades con fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, incluidas las efectuadas por los bancos centrales nacionales por cuenta de los Estados miembros participantes, que superen los umbrales fijados en el anexo I, se comuniquen al BCE por el procedimiento establecido en la presente Orientación.

2. Los gobiernos centrales de los Estados miembros participantes presentarán mensualmente al BCE una declaración de todas las operaciones con fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera que vayan a efectuar, incluidas las de los bancos centrales nacionales por cuenta de los Estados miembros participantes. El modelo que deberá utilizarse en la presentación de dicha declaración figura en el anexo II.

3. Las demás autoridades presentarán al BCE una declaración de todas las operaciones, incluidas las de los bancos centrales nacionales por cuenta de los Estados miembros participantes, que vayan a efectuar con fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera por encima de los umbrales fijados por el BCE, según se establece en el anexo III.

4. Las obligaciones de información establecidas en los artículos 4 y 6 incumben a los Estados miembros participantes, que reunirán los datos pertinentes y los transmitirán al BCE por medio de sus respectivos bancos centrales nacionales.

Artículo 5

El procedimiento de notificación previa y la aprobación por el BCE del modo en que se efectúan las operaciones

1. Las autoridades de los Estados miembros participantes, incluidos los bancos centrales nacionales que actúen por cuenta de los Estados miembros, notificarán al BCE con la mayor antelación posible toda operación con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera que supere los umbrales a que se hace referencia en el artículo 3. El BCE recibirá la notificación a más tardar a las 11.30 horas (hora del BCE) de la fecha de contratación. El modelo que se utilizará para la notificación figura en el anexo IV. La notificación se enviará al BCE por medio de los bancos centrales respectivos de los Estados miembros participantes.

2. El BCE responderá a las notificaciones previas que reciba con arreglo al apartado 1 lo antes posible y, en todo caso, a más tardar a las 13.00 horas (hora del BCE) de la fecha de contratación prevista. Si para entonces no se ha recibido respuesta del BCE, se considerará autorizada la operación en los términos fijados por la autoridad pertinente del Estado miembro participante.

3. Cuando el BCE reciba la notificación después de las 11.30 horas (hora del BCE), se aplicará el procedimiento de consulta establecido en el apartado 5.

4. El BCE examinará las notificaciones previas con ánimo de facilitar en lo posible las operaciones de las autoridades de los Estados miembros participantes. Al examinar las operaciones, el BCE tendrá en cuenta su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Comunidad y sus repercusiones en la liquidez del sistema bancario de la zona del euro. De acuerdo con estas razones, el BCE decidirá si la operación puede efectuarse en el plazo y el modo previstos por el Estado miembro participante de que se trate.

5. En circunstancias excepcionales, relativas a consideraciones políticas, condiciones de mercado adversas, o notificación por los Estados miembros participantes fuera de plazo, el BCE podrá pedir que se cambie la fecha o el modo de efectuar la operación. En tal caso, el BCE iniciará un procedimiento de consulta con las partes interesadas, es decir, la autoridad nacional competente y el banco central nacional del Estado miembro participante. El BCE podrá pedir que la operación se efectúe fuera del mercado por medio del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), en cuyo caso el BCE podrá pedir que la operación se efectúe con el banco central nacional interesado o con el BCE. El BCE podrá pedir también que el importe global de la operación se divida en dos o más operaciones. También podrá pedir una combinación de las soluciones anteriores: ejecución parcial fuera del mercado por medio del SEBC, como se ha expuesto, y división parcial de la operación en dos o más operaciones, también según lo expuesto.

6. En circunstancias muy excepcionales, el BCE podrá pedir que la operación se aplaze, en cuyo caso el aplazamiento será lo más breve posible, y bajo ningún concepto será indefinido ni evitará el cumplimiento de las condiciones de las obligaciones de próximo vencimiento.

Artículo 6

Declaración de fondos de maniobra

1. A fin de que el BCE tenga conocimiento suficiente del volumen de los fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera de los Estados miembros participantes, estos declararán dichos fondos al BCE mensualmente con carácter retrospectivo.

2. El modelo que los gobiernos centrales de los Estados miembros participantes utilizarán para la declaración retrospectiva de los fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera al BCE figura en el anexo V.

3. Las demás autoridades de los Estados miembros participantes declararán sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera por encima del umbral fijado por el BCE, según se establece en el anexo VI.

Artículo 7

Confidencialidad

Toda la información que se intercambie en virtud de los procedimientos establecidos en la presente Orientación se considerará confidencial.

Artículo 8

Derogación de la Orientación BCE/2001/9

Queda derogada la Orientación BCE/2001/9.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. La presente Orientación se dirige a los Estados miembros participantes.

2. La presente Orientación entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

3. La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 23 de octubre de 2003.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente

Willem F. DUISENBERG

ANEXO I

Umbrales de la notificación previa al BCE de las operaciones de divisas de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3

Tipo de operación		Umbral aplicable (referencia: fecha de contratación)
Compras o ventas simples, al contado y a plazo, de activos en divisas	A cambio de euros	— 500 millones de euros (operaciones agregadas brutas)
	A cambio de otros activos en divisas ("operaciones con distintas divisas")	— Contravalor de 500 millones de euros (operaciones agregadas brutas por par de monedas)

Se entiende por operación agregada bruta el total de compras y de ventas de activos en divisas en una fecha de contratación determinada.

Los umbrales se aplican también a las operaciones efectuadas por los bancos centrales nacionales por cuenta de los Estados miembros participantes y no registradas en las cuentas financieras de aquellos.

ANEXO II

Modelo de declaración prospectiva de las operaciones de divisas que vayan a efectuar los Estados miembros participantes, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4

Los gobiernos centrales de los Estados miembros participantes presentarán mensualmente al BCE una declaración de las operaciones de divisas que vayan a efectuar. La declaración comprenderá todas las operaciones de los gobiernos centrales. Las demás autoridades presentarán al BCE una declaración de las operaciones de divisas que vayan a efectuar por encima de los umbrales fijados en el anexo III. Los mensajes sobre las operaciones de divisas que vayan a efectuar los Estados miembros participantes incluirán la información siguiente:

Desglose: por pares de monedas.

Frecuencia: mensual.

Plazo: 18.00 horas (hora del BCE) del último día hábil del mes anterior.

Interpretación: compras y ventas totales en operaciones a cambio de euros o en operaciones con distintas monedas. La moneda que se compre se indicará en la primera columna o recuadro, y, la moneda que se venda, en la segunda columna o recuadro. Para operaciones cuantiosas, se especificará la fecha de contratación y la fecha valor.

Valoración: para determinar el importe en la divisa de contrapartida se utilizarán los tipos de referencia de las 14.15 horas del día en que se presente la declaración.

Redondeo: contravalor en euros redondeado al millón más próximo.

El período que comprenden los mensajes es un mes natural. Los umbrales son diarios en el sentido de que, si se considera que van a sobrepasarse en uno o varios días del mes siguiente, debe enviarse una declaración prospectiva antes del último día hábil previo a ese mes. La declaración prospectiva mensual comprenderá los días en los que se considere que los umbrales van a sobrepasarse.

ANEXO III

Umbrales de la declaración prospectiva de las autoridades de los Estados miembros participantes distintas de los gobiernos centrales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4

Las autoridades de los Estados miembros participantes distintas de los gobiernos centrales presentarán mensualmente al BCE una declaración de todas las operaciones que vayan a efectuar con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera por encima de los umbrales siguientes:

Tipo de operación		Umbral aplicable (referencia: fecha de contratación)
Compras o ventas simples, al contado y a plazo, de activos en divisas	A cambio de euros	— 100 millones de euros (operaciones agregadas brutas)
	A cambio de otros activos en divisas («operaciones con distintas divisas»)	— Contravalor de 500 millones de euros (operaciones agregadas brutas por par de monedas)

Se entiende por operación agregada bruta el total de compras y de ventas de activos en divisas en una fecha de contratación determinada.

ANEXO IV

Mensajes de notificación previa de los Estados miembros participantes ⁽¹⁾ y respuestas del BCE, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5

Los mensajes de notificación previa contendrán la información siguiente:

- Estado miembro participante que notifica las operaciones,
- autoridad encargada de las operaciones,
- fecha y hora de las notificaciones,
- fecha de contratación,
- fecha valor,
- cuantía de las operaciones (en millones de euros o en su contravalor redondeado al millón de euros más próximo),
- monedas de las operaciones (códigos ISO),
- clase de operación,
- obligación contractual de próximo vencimiento (Sí/No).

La respuesta del BCE a las notificaciones previas contendrá la información siguiente:

- fecha, hora y contenido de la respuesta del BCE.

Nota: Los Estados miembros participantes deben enviar sus notificaciones al BCE por medio de sus respectivos bancos centrales nacionales.

⁽¹⁾ Recuérdese que sólo están sujetas a notificación previa las operaciones de los Estados miembros en el mercado, esto es, no con sus respectivos bancos centrales nacionales como contrapartes. Las operaciones de los Estados miembros con sus respectivos bancos centrales nacionales como contrapartes están sujetas a la aprobación previa y a los procedimientos de información aplicables a las operaciones de los bancos centrales nacionales.

ANEXO V

Modelo de declaración retrospectiva al BCE de los fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera en posesión de los Estados miembros participantes, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6

Los gobiernos centrales de los Estados miembros participantes deben declarar mensualmente sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera. Las otras autoridades deben declararlos sólo si su tenencia media mensual o su tenencia de fin de mes, según cuál sea la cifra más alta, sobrepasa el umbral fijado en el anexo VI.

- Desglose:* todos los fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, sin desglose por monedas. Cifra media, máxima, mínima y de fin de mes.
- Frecuencia:* mensual.
- Plazo:* 18.00 horas (hora del BCE) del quinto día hábil siguiente al período declarado.
- Interpretación:* tenencia total por los Estados miembros participantes de monedas extranjeras fuera del SEBC. También deben declararse las posiciones a plazo (esto es, deben añadirse a las tenencias corrientes y sólo debe declararse una cifra por partida). Deben declararse además las operaciones al contado perfeccionadas pero aún no liquidadas (esto es, los datos deben recopilarse con arreglo a la fecha de contratación).
- Valoración:* los bancos centrales nacionales deben utilizar los tipos de referencia de las 14.15 horas para convertir las cifras recibidas de los Estados miembros participantes en euros (cuando los Estados miembros participantes declaren las monedas extranjeras que efectivamente posean). Los valores deben valorarse a los precios del mercado, pero por razones prácticas no se requiere una única fuente de referencia de precios. Como probablemente el grueso de los fondos de maniobra se mantenga en forma de depósitos, los efectos de la utilización de fuentes del mercado ligeramente diferentes para valorar los valores serán muy limitados.
- Redondeo:* contravalor en euros redondeado al millón más próximo.

Obsérvese que las otras autoridades deben declarar los fondos sólo si la tenencia media mensual o la tenencia de fin de mes, según cuál sea la cifra más alta, sobrepasa el umbral fijado. En tal caso, deben seguir el mismo modelo que los gobiernos centrales (esto es, cifra media, máxima, mínima y de fin de mes).

La obligación de información retrospectiva a que se refiere el presente anexo comprende todas las operaciones de divisas que efectúen los bancos centrales nacionales por cuenta de las autoridades de los Estados miembros participantes.

ANEXO VI

Umbral de la declaración retrospectiva de las autoridades de los Estados miembros participantes distintas de los gobiernos centrales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 6

Las autoridades de los Estados miembros participantes distintas de los gobiernos centrales declararán al BCE sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera por encima de los umbrales siguientes:

Tipo de activo	Umbral aplicable (referencia: fecha de contratación)
Tenencia de activos en divisas (total de todas las monedas, en su contravalor en euros redondeado al millón más próximo): se declarará la mayor de estas dos cifras: — cifra media mensual — cifra de fin de mes	— Contravalor de 50 millones de euros

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 23 de octubre de 2003

por la que se modifica la Decisión BCE/2002/12, de 19 de diciembre de 2002, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003

(BCE/2003/13)

(2003/776/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene desde el 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de moneda metálica que pueden emitir los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, los «Estados miembros participantes»).
- (2) De acuerdo con las previsiones que sobre la evolución de la demanda de monedas en euros en 2003 le enviaron los Estados miembros participantes, el BCE aprobó, por la Decisión BCE/2002/12, de 19 de diciembre de 2002, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003⁽¹⁾, el volumen total de monedas en euros destinadas a la circulación y de monedas de colección en euros no destinadas a la circulación en 2003.
- (3) En algunos Estados miembros participantes, las previsiones en las que se basó la Decisión BCE/2002/12 resultaron insuficientes debido a la inestabilidad de la demanda de monedas en euros después del cambio de moneda en 2002 y a circunstancias económicas imprevistas. Consecuentemente, esos Estados miembros precisan ahora la aprobación del BCE para aumentar el volumen de emisión de monedas en euros en 2003.
- (4) El 3 de septiembre de 2003 el Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de Francia solicitó la aprobación del BCE para aumentar en 600 millones de euros el volumen de emisión por Francia de monedas en euros destinadas a la circulación en 2003.
- (5) El 11 de septiembre de 2003 el Central Bank and Financial Services Authority of Ireland, como representante autorizado del Ministerio de Hacienda de Irlanda, solicitó la aprobación del BCE para aumentar en 40 millones de euros el volumen de emisión por Irlanda de monedas en euros destinadas a la circulación en 2003.
- (6) El 23 de septiembre de 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas de Italia solicitó la aprobación del BCE para aumentar en 40 millones de euros el volumen de emisión por Italia de monedas en euros destinadas a la circulación en 2003.

(7) El 17 de septiembre de 2003 el Oesterreichische Nationalbank solicitó la aprobación del BCE para aumentar en 40 millones de euros el volumen de emisión por Austria de monedas en euros destinadas a la circulación en 2003.

(8) El BCE aprueba las solicitudes arriba mencionadas en cuanto al aumento del volumen de monedas en euros destinadas a la circulación que Francia, Irlanda, Italia y Austria pueden emitir en 2003. Como resultado de ello, el cuadro previsto en el artículo 1 de la Decisión BCE/2002/12 debe sustituirse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión BCE/2002/12 se modificará como sigue:

El cuadro del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«(millones de euros)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2003
Bélgica	246,9
Alemania	1 475,0
Grecia	116,4
España	939,0
Francia	667,5
Irlanda	140,6
Italia	155,6
Luxemburgo	150,0
Países Bajos	85,0
Austria	156,0
Portugal	278,0
Finlandia	300,0»

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 144.

Artículo 2

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros participantes.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 23 de octubre de 2003.

El Presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG
